

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio del Ejército

DECRETO de 27 de Septiembre de 1940 por el que se restablecen las normas sobre concesión, por los Capitanes Generales y Director General de la Guardia Civil, de licencias de uso de armas.

La organización general que encarna el Nuevo Estado, que conserva y defiende los fueros jerárquicos de sus Organismos y el restablecimiento con su rango, atribuciones y jurisdicción de las tradicionales Capitanías Generales, aconseja el devolver a dichas Autoridades militares las facultades que les concedía la anterior legislación en lo relativo a la concesión de licencias de uso de armas y de caza, derogando las disposiciones de la República por las que se mermaban estas atribuciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor el artículo veintinueve de la Ley de Caza, de dieciséis de Mayo de mil novecientos dos.

Artículo segundo. Los Capitanes Generales y Director General de la Guardia Civil concederán las licencias de uso de armas que no sean de caza al personal militar en activo, con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Real Decreto de cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

Artículo tercero. Por el Ministro del Ejército se dictarán las instrucciones para la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dado en El Pardo a veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO: — El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

B. O. E. 290. — 16 Octubre

## Presidencia del Gobierno

ORDEN de 11 de Octubre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de Septiembre, último, esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien aprobar, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas, el

Reglamento provisional para aplicación de la referida Ley, que se publica a continuación.

Madrid 11 de Octubre de 1940. — P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

## Reglamento provisional para aplicación de la Ley de 30 de Septiembre de 1940

## CAPITULO PRIMERO

## De la Fiscalía Superior

Artículo 1.º El Fiscal Superior de Tasas, dependerá directamente de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º El expresado cargo tendrá en su función y cometido, la categoría, honores y autoridad de Jefe Superior de Administración Civil. Despachará directamente con el Subsecretario de la Presidencia, aquellos asuntos cuyo despacho pueda especialmente interesar o se deduzcan de los preceptos de la Ley y todos aquéllos de los que pueda derivarse la publicación de alguna Orden Ministerial.

Art. 3.º Serán atribuciones del Fiscal Superior, las siguientes:

a) Ostentar la representación del Organismo, en todas funciones y actuaciones.

b) Por delegación de la Presidencia, tendrá facultades para dirigirse directamente a los demás Organismos del Estado y requerir de ellos la prestación de auxilios necesarios.

c) Nombrará libremente el personal auxiliar de la Fiscalía Superior y aprobará o modificará las propuestas del personal que le sean formuladas por las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

d) Tendrá plena facultad para corregir y sancionar disciplinariamente las faltas administrativas con arreglo a las instrucciones de régimen interior que al efecto circule la Fiscalía Superior, y, en su defecto, conforme al Reglamento de Septiembre de 1918, pudiendo, sin embargo, decretar cesantías por conveniencias del servicio, sin previa formación de expediente.

e) Corresponderá a su autoridad proponer a la Presidencia del Gobierno las correcciones que estime oportuno y precisas a los Fiscales provinciales.

f) Ejercerá las funciones de Ordenador General de Pagos y formulará los proyectos de presupuestos que someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º La Fiscalía Superior de Tasas será el Organismo superior

para la represión de los delitos y faltas que se cometan contra la Ley de Tasas y demás infracciones en materia de abastecimientos.

En íntima colaboración con la Comisaría General de Abastecimientos, adoptarán, de común acuerdo ambos Organismos, cuantas medidas estimen necesarias para el mejor cumplimiento de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, así como la Fiscalía Superior y las Provinciales de Tasas, se prestarán mutuamente la colaboración y ayuda precisa.

Art. 5.º El Fiscal Superior de Tasas resolverá, sin ulterior recurso, los que se entablen por los sancionados por decisiones de los Gobernadores Civiles y Fiscales provinciales en materia de fraude o vulneración de la Ley de Tasas.

## CAPITULO II

## Organización de la Fiscalía Superior

Art. 6.º La Fiscalía Superior constará de los Servicios que a continuación se detallan, teniendo adscrito el personal que se fija en las plantillas aprobadas por la Presidencia del Gobierno:

- Secretaría General.
- Asesoría Técnica.
- Sección de Justicia.
- Sección de Información.
- Intervención Delegada.
- Sección de Contabilidad.
- Negociado de Personal.
- Negociado de Registro y Archivo de documentos.

Art. 7.º El Secretario General estará considerado como el segundo Jefe, en dependencia inmediata del Fiscal Superior. Tendrá la firma delegada que éste determine y sustituirá a aquél en sus ausencias; llevará el despacho de asuntos de personal y contabilidad, dando cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de los despachos correspondientes a estas oficinas. También dependerá directamente del Secretario General, con independencia de la misión que a cada uno le sea asignada, el personal de la Fiscalía, quien deberá dirigir por su conducto cuantas solicitudes tuviera precisión de hacer al Fiscal Superior.

Por Delegación del Fiscal Superior firmará cuantas órdenes e instrucciones sean precisas para el servicio y régimen interior de la Fiscalía.

Art. 8.º El Asesor Técnico llevará el despacho de asuntos de Información y Justicia, previa cuenta al Fiscal Superior, y le pasará la firma de lo despachado en las oficinas correspondientes. Las órdenes e instrucciones para mejor despacho de asuntos por las aludidas Secciones, serán firmados por delegación del Fiscal Superior, por el Asesor Técnico.

Art. 9.º La Sección de Justicia tendrá a su cargo el estudio y tramitación de todos los asuntos referentes a denuncias, propuestas de sanciones, examen de recursos procedentes e informes.

En cuanto a las denuncias, la Sección de Justicia estudiará aquellas que se formulen directamente ante el Fiscal Superior de Tasas y propondrá las que han de ser materia de la competencia de éste y las que por su cuantía, lugar de comisión de los hechos o menor trascendencia, estime corresponda a las Fiscalías Provinciales.

En el primer caso, el Fiscal Superior ordenará la tramitación del asunto o su archivo, y en el segundo caso, la denuncia será remitida al Fiscal Provincial competente con la orden de proceder.

En cuanto a los recursos, la Sección de Justicia emitirá el informe en todos aquellos que se tramiten, bien contra decisiones de las Fiscalías Provinciales o Gobernadores Civiles, bien en los interpuestos contra las resoluciones de la Fiscalía Superior, en la forma que dispone el artículo 20 de la Ley y capítulo sexto de este Reglamento.

En estos informes hará constar si se han seguido los trámites ordenados y si procede o no la revocación de la sanción recurrida.

Al Jefe de la Sección de Justicia, le corresponde formular propuesta de instrucciones o circulares que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas a la Sección de Justicia de las Fiscalías Provinciales.

Art. 10. La Sección de Información tiene el cometido, bajo la dirección del Asesor Técnico, de tener al día los elementos de juicio en que el Fiscal Superior ha de basar su resolución en su función sancionadora. Llevará al día el fichero de artículos, precios de tasas y sus variaciones, legislación de abastos, órdenes generales y particulares de los órganos de abastecimientos, legislación general del Estado concomitante, y en general, cuantos datos puedan ser precisos para el mejor conocimiento de las infracciones que puedan cometerse.

Art. 11. En la Fiscalía Superior existirá un funcionario designado por el Ministerio de Hacienda para desarrollar su cometido de Interventor Delegado.

Art. 12. La Sección de Contabilidad estará a cargo de un Jefe de Sección, dependiendo de éste el Cajero Habilitado.

Su misión será ordenar y llevar la contabilidad general de la Fiscalía Superior de Tasas, proponiendo las normas que los encargados de igual cometido en las Fiscalías Provinciales deberán seguir y cuyas instrucciones les serán comunicadas por órdenes circulares.

Debiéndose sufragar los gastos que ocasione este servicio con cargo al fondo de multas, deberá en la Fiscalía Superior, llevarse la distribución general de estos fondos, tomando como base los datos recibidos en las Fiscalías Provinciales, teniendo en cuenta que del 50 por 100 de lo recaudado con arreglo a la Ley, ha de quedar el 40 por 100 en poder del denunciante y el 10 por 100 a disposición del Gobernador Civil de la provincia, para los fondos de protección benéfico-social de la misma y que del 50 por 100 restante, un 25 por 100 ha de entregarse a la Comisaría General de Abastecimientos para sus propias atenciones, destinándose el resto a satisfacer los gastos que el servicio de Fiscalía ocasione, ingresando el sobrante, así como el remanente que pudiera quedar del 25 por 100 que se entrega a la Comisaría General de Abastecimientos, en la Hacienda.

La contabilidad en lo referente a nóminas y pagos, se llevará de acuerdo con las normas seguidas en la contabilidad del Estado. En cuanto a las relaciones en materia contable de las Fiscalías Provinciales y demás entidades y Organismos, con la Fiscalía Superior, será por el sistema de partida doble.

Corresponde al Cajero Habilitado tener a su cargo la Caja y la Habilitación de nóminas y material, obligándose a realizar arqueo mensual y en cuantas ocasiones lo requiera la Superioridad.

Los Contables de las respectivas Fiscalías Provinciales actuarán al propio tiempo como Cajeros Habilitados de sus Fiscalías debiendo cada uno de ellos extender mensualmente la nómina de la plantilla de personal aprobada por la Superioridad, procediendo a su pago. A la Fiscalía Superior remitirá todos los días primero de cada mes, una relación de pagos realizados durante el mes anterior, juntamente con sus comprobantes. A tal fin, los recibos de pagos hechos se pedirán por triplicado, enviando dos de éstos a la Fiscalía Superior acompañando la relación a que se hace referencia. Todas las facturas que se abonen estarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 por pagos del Estado, de acuerdo con lo que señala la Ley y asimismo la nómina del personal a los descuentos reglamentarios.

No podrá realizarse ningún pago sin la previa conformidad del Fiscal Superior o respectivos Fiscales Provinciales quienes estamparán su firma en las facturas presentadas. Dichos Fiscales podrán delegar esta facultad en los Secretarios.

Todas las Fiscalías Provinciales abrirán una cuenta corriente en el

Banco de España de su localidad. La extracción de fondos se realizará mediante la presentación de cheques firmados por el Fiscal, Secretario y Jefe de Contabilidad.

Art. 13. El Negociado del Personal tendrá a su cargo el despacho de asuntos que originen las incidencias del mismo con destino a las diversas Fiscalías, abriéndose un expediente para cada persona en el que constará, con las subdivisiones necesarias, desde su destino a su cese, todas las particularidades que interesen al servicio. En el día 1.º de cada mes remitirán las Fiscalías Provinciales a la Superior, relación nominal del personal destinado en ellas con referencia del cometido que desempeñan y altas y bajas ocurridas durante el mes anterior.

El Negociado de Registro y Archivo de documentos tendrá a su cargo la apertura de los pliegos llegados a la Fiscalía Superior, excepto los que tengan calificación de «reservado», que se entregarán sin abrir al Fiscal Superior. El Jefe del Negociado cuidará de indicar en forma visible, número de orden y la oficina a que han de destinarse para ser despachados, datos que con la expresión de procedencia, fecha de llegada, indicación del Registro de origen y sucinto extracto del asunto de que se trate, han de figurar en el libro de entrada que se llevará cuidadosamente.

Los documentos registrados serán enviados separadamente a cada oficina, debiendo el Jefe de la misma entregar al del Registro un recibo en el que conste simplemente los números del registro de los documentos recibidos, recibo que sirve de garantía al registro de haberlos entregado y marca a la oficina receptora la responsabilidad de su custodia. Estos recibos deberán hacerse en impresos por duplicado y por el Registro General, quien, a la entrega de los documentos a que se refiere, dejará uno en la oficina que corresponde, y retirará el otro con el recibo a que se hace mención.

Será asimismo misión y responsabilidad del Negociado, el cierre de la correspondencia de las diversas oficinas y su entrega a la estafeta.

El registro de salida se llevará en cada oficina, mediante formación del oportuno índice de firma en que constará la fecha, número de orden, destinatario y extracto del contenido de la comunicación, índice que con los expedientes formados en cada caso quedarán archivados en la misma oficina.

### CAPITULO III

#### De los Fiscales Provinciales

Art. 14. Los Fiscales Provinciales serán nombrados directamente por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior de Tasas.

Art. 15. Los Fiscales Provinciales tendrán la consideración de Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Dependerán directamente del Fiscal Superior para todo cuanto se relacione con las funciones propias de su cometido, y ostentarán la representación de la Fiscalía Superior en sus relaciones con las Autoridades y Organismos oficiales de sus respectivas provincias.

No obstante la subordinación directa anterior de función, tendrá respecto al Gobernador Civil, la

natural dependencia, como representante del Poder Central en la provincia.

Art. 16. Correspondiendo plenamente a los Gobernadores Civiles, como Delegados de la Comisaría General de Abastecimientos, toda Autoridad en la función técnica en materia de abastos, ninguna acción tendrá respecto a ella la Fiscalía Provincial, la cual en su misión, sólo ha de atender a descargar a aquella Autoridad del cuidado y atención que requiere la acción punitiva, que pasará a ser de su jurisdicción.

En estrecha cooperación con los Gobernadores Civiles, darán cuenta a estas autoridades de las medidas adoptadas en el cumplimiento de su cometido y de las que reciban a tal fin de la Fiscalía Superior.

Asimismo solicitarán de aquéllos notificación de las que hayan dictado en materia de abastos, para velar por su cumplimiento y poder corregir las infracciones con arreglo a la Ley.

A su solicitud, la Delegación de Abastos Provincial u Organismos competentes les facilitará nota detallada del régimen de precios, tasas, circulación de mercancías y de las órdenes especiales que rijan en la provincia.

Solicitarán de los Gobernadores Civiles las necesarias asistencias de la Policía Gubernativa y Agentes de dicha Autoridad.

Art. 17. Los Fiscales tendrán autoridad para decretar el examen de libros y documentos, el registro de oficinas, almacenes, establecimientos mercantiles y locales industriales, e igualmente domicilios en el caso en que hubiese indicios de ser éstos utilizados para la ocultación de géneros. Los libros de comercio llevados con arreglo al Código Mercantil no podrán ser extraídos de la oficina de su titular, sin perjuicio que de sus asientos puedan hacerse las copias certificadas necesarias.

### CAPITULO IV

#### Organización de las Fiscalías Provinciales

Art. 18. Las Fiscalías Provinciales se clasificarán en las categorías siguientes: primera, segunda y tercera clase.

Art. 19. Las Fiscalías de primera clase, serán integradas por:

- Una Secretaría Provincial.
- Un Negociado de Información.
- Una Sección de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno que se señale en presupuestos.

Art. 20. Las Fiscalías de segunda clase, estarán constituidas por:

- Un Secretario Provincial y encargado de Información.
- Un Negociado de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Art. 21. Las Fiscalías de tercera clase, estarán formadas por:

- Un Secretario Provincial y encargado de Información.
- Un Negociado de Justicia.
- Un Contable.

Y el personal auxiliar y subalterno fijado en presupuestos.

Art. 22. Las funciones específicas de cada Sección o Negociado, aparte de las que por sí le corresponden con arreglo a lo definido al tratar de la organización de la Fis-

calía Superior, serán las que el Fiscal les atribuya, quien, además, realizará el acoplamiento preciso para el mejor funcionamiento del servicio. El personal auxiliar nombrado para las Fiscalías que sean funcionarios del Estado pasarán en comisión del servicio a los nuevos destinos.

### CAPITULO V

#### De la incoación y trámite de los expedientes de sanción

Art. 23. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo tercero, apartado c), de la Ley, a más de la Oficina que se creará a tal fin en cada Fiscalía Provincial, las Comisarias de Vigilancia, Secretarías de los Ayuntamientos, Secretarías de los Juzgados Municipales y Puestos de la Guardia Civil, se considerarán de hecho como otras tantas oficinas de amparo para aceptar la denuncia, expedir el oportuno recibo y cursar aquélla en el acto a la Fiscalía Provincial correspondiente, con un informe en el que hagan constar claramente si la encuentran o no motivada, pero absteniéndose en todo caso de dejarla sin curso.

A este efecto, los Fiscales Provinciales solicitarán de los Gobernadores Civiles orden a los Ayuntamientos de la provincia para que de esta habilitación de dichas Oficinas, Secretarías y Puestos se tenga conocimiento general, a cuyo fin se expondrá copia de este artículo en las tablas de anuncio, en la misma forma que señala el artículo 23 de la Ley, para la difusión de ésta.

Art. 24. Los expedientes de sanción por infracciones en materia de abastos se iniciarán:

a) Por denuncia de los particulares, dirigida al Fiscal de Tasas de la provincia en cuya jurisdicción haya sido cometida la supuesta infracción, o ante la Oficina de amparo a que se refiere el artículo anterior.

b) A virtud de denuncias formuladas ante la misma Autoridad por la Inspección de Abastecimientos u otros Organismos o funcionarios a quienes específicamente se les hubiere encomendado tal función, o las que se presenten por los Alcaldes, Guardia Civil, funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y demás Agentes de la Autoridad. En los casos a que se refiere el presente apartado, se acompañará a la denuncia los atestados o diligencias preliminares que hubieren sido instruidos por el funcionario denunciante.

c) En virtud de denuncias cursadas por las Autoridades civiles o militares, el Comisario General de Abastecimientos y Transportes o cualquier otro Organismo o Dependencia oficial.

d) Como consecuencia de orden de proceder dictada por el Fiscal Superior o por los Fiscales Provinciales de Tasas en todos aquellos casos en que por cualquier medio hubiere llegado a su conocimiento la existencia de alguna infracción.

Art. 25. Recibida la denuncia en la Fiscalía, el Fiscal, tomando en consideración el hecho denunciado, cederá recibo con arreglo al modelo anexo número 1 y ordenará una inspección en el lugar o establecimiento donde la infracción haya sido cometida o donde se repute más lógica su comprobación.

Concurrirán necesariamente a la práctica de esta diligencia la persona o personas denunciadas o quienes legítimamente las representen, debiendo extenderse un acta del resultado—conforme al modelo que aparece inserto en el anexo número 2 de este Reglamento—, que suscribirán los denunciados o, en su defecto, dos testigos mayores de edad, presenciales de la inspección, a requerimiento del funcionario que la practique.

Por las Fiscalías Provinciales se difundirá, para conocimiento general de las Oficinas de amparo a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, el modelo de acta que en este artículo se determina, para que a él se ajusten en su redacción.

Art. 26. En el acta de inspección se especificarán concretamente las infracciones observadas, la disposición o acuerdo legal que se suponen vulnerados y los descargos que el denunciado formule. Extendida el acta con los requisitos expresados, se entregará, sin dilación alguna, en la Fiscalía correspondiente.

Art. 27. El Fiscal Provincial a la vista del acta y previa la práctica de las diligencias que estimare precisas para la comprobación de la infracción denunciada, formulará pliego de cargos al expedientado para que lo conteste por escrito en el plazo máximo de tres días, bien entendido que transcurrido este plazo sin utilizar el derecho que se le confiere, implica el reconocimiento de la veracidad de la infracción que se le imputa.

Al pliego de descargo podrá acompañar el denunciado la prueba documental que estime pertinente.

En los casos más simples de infracción flagrante, el Fiscal, a la vista del acta y sin necesidad de formular el pliego de cargos, impondrá de plano la sanción correspondiente.

Art. 28. Cuando la iniciación de un expediente haya sido motivada por incumplimiento de alguna disposición legal o acuerdo gubernativo no publicado en el *Boletín Oficial del Estado* referente a precios, declaración de existencias, tránsito de mercancías, etcétera, etcétera, se unirá de modo necesario al procedimiento, antes de su resolución, copia autorizada del acuerdo o disposición legal que se estime infringido.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, la Comisaría General y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, las Secciones Agronómicas, Comités Sindicales, Ministerio de Agricultura y Organismos del mismo dependientes, etc., y en general todos los Organismos a quienes corresponde, facilitarán a los Fiscales de Tasa, incluso telegráficamente, cuando así lo soliciten, los datos o antecedentes que se les reclame.

Art. 29. También se hará constar necesariamente en todo expediente, de la forma más concreta posible, la capacidad económica del encartado, cursándose al efecto por las Fiscalías las órdenes precisas para que las distintas Autoridades, Bancos, Cajas de Ahorro y Establecimientos de Crédito en general

les suministren los informes o antecedentes que sean solicitados.

Las denuncias que se presenten en las Oficinas de amparo que se establecen en el artículo 24 de este Reglamento, al ser cursadas, irán acompañadas del informe sobre la citada capacidad económica del denunciado.

Art. 30. Al objeto de hacer compatible el cumplimiento de los requisitos exigidos en los dos artículos que preceden con la necesaria celeridad que debe presidir la tramitación de estos expedientes, los Fiscales de Tasas interesarán los antecedentes repetidos en el momento mismo en que, bien por los términos de la denuncia o como consecuencia de las diligencias posteriores, aparezcan indicios racionales de ser ciertas las infracciones denunciadas o que ha sido cometida alguna otra transgresión, aunque sea distinta a la que es objeto del procedimiento.

Art. 31. Una vez concluso el expediente, los Fiscales de Tasas o Gobernadores Civiles, apreciando en conciencia las pruebas y elementos de juicio aportados al procedimiento, y teniendo siempre en cuenta la capacidad económica del expedientado y el grado de malicia revelado en la transgresión adoptarán una de estas resoluciones siguientes:

a) Decretar el sobreseimiento de las actuaciones por inexistencia de responsabilidad.

b) Imponer la sanción que, dentro del límite de su competencia, señalan los artículos cuarto y quinto de la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Debiendo acompañar siempre a toda infracción las sanciones determinadas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto de esta Ley, los Fiscales Provinciales harán por delegación de la Fiscalía Superior, aplicación de la sanción a que se refiere el apartado c) en su grado mínimo, debiendo, caso de estimar insuficiente la sanción en dicho grado, manifestarlo así urgentemente a la Fiscalía Superior, la que aplicará la sanción en el grado medio o máximo que estime conveniente.

Cuando por la naturaleza o importancia de la infracción se estimase por la autoridad llamada directamente a imponerla que la cuantía de lo que se acuerde debe exceder de la que, como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá mediante informe motivado a sus Superiores, a fin de que por éstos se acuerde dentro de las suyas respectivas, el alcance de la sanción.

Art. 32. Para la ejecución de las sanciones impuestas requerirán de las autoridades locales la ejecución de detenciones o aprehensiones e imposición de multas que estimen oportunas.

La incautación de mercancías, que necesariamente se impondrá en toda infracción, se refiere a la totalidad de la existencia que de ella tenga el sancionado y no sólo de la parte que intervino en la acción ilegal.

Art. 33. Los plazos marcados en la Ley para la resolución de denuncias, satisfacción de multas o entablar recurso se entenderá a partir de la fecha de la entrada de

la denuncia en las Fiscalías Provinciales o de la notificación del fallo.

Art. 34. El abono de la multa impuesta a un infractor que resida en localidad donde no haya sucursal del Banco de España se hará por giro postal o telegráfico a la cuenta corriente de las Fiscalías en la sucursal del Banco de España de la provincia, y el Ayuntamiento dará cuenta por telegrama o correo a la Fiscalía Provincial de haber sido satisfecho su importe remitiendo el resguardo del giro que recibirá del sancionado, a quien se le extenderá el oportuno recibo.

Caso de no haber en la localidad estafeta postal o telegráfica o que, aun habiéndola, la cantidad del giro exceda de lo que en cada caso esté autorizada, el sancionado consignará el importe de la multa en la Secretaría del Ayuntamiento, quedando esta última obligada a remitir su importe a la Fiscalía de la provincia por el medio más rápido y seguro.

Art. 35. La cuenta corriente abierta en cada provincia por el Fiscal a nombre de la Fiscalía, recibirá inicialmente, en concepto de cantidad a reintegrar a la Comisaría General de Abastecimientos, el importe de la asignación correspondiente a una mensualidad, una vez hayan sido consignados por la mencionada Comisaría los créditos necesarios para ello. La situación de fondos será vigilada por la Fiscalía Superior, a fin de que se ordenen las necesarias transferencias conducentes a nivelar, a expensas de las que obtengan mayores ingresos, las situaciones de las que los obtengan menores y poder con el conjunto atender a los pagos de las atenciones exteriores, fondos de protección benéfico-social, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes e ingreso a la Hacienda en la forma en que se determina en este Reglamento.

Art. 36. Independientemente de la sanción gubernativa que los Fiscales impongan en virtud de la aplicación de la Ley, pasarán en todos los casos nota detallada de la infracción al Juez Militar, con conocimiento al Capitán General de la región, como Autoridad judicial militar, para que por aquél se proceda en forma reglamentaria, haciendo aplicación de los preceptos de la Ley de 26 de Octubre de 1939, determinando la responsabilidad de orden criminal en que el infractor pudiera haber incurrido. De esta comunicación, la Autoridad regional cederá recibo, en el cual conste día y hora en que tal notificación le ha sido hecha. En la Fiscalía Provincial se llevará un registro detallado de estos tantos de culpa, pasados a la indicada Autoridad.

Asimismo la Autoridad Regional Militar notificará a la Fiscalía Provincial el resultado de la actuación a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta de la resolución recaída, circunstancia que se hará constar en el registro de la Fiscalía Provincial antes aludida.

Art. 37. Para la ejecución del derecho de denuncia a que se refiere el artículo 14 de la Ley en el caso de que el comprador a precio superior a la tasa lo hubiera sido con el propósito inicial y deliberado de dar cuenta a la Autoridad de este hecho, tendrán muy presente las Fiscalías la necesidad de asegurar-

se de esta intención previa, a cuyo fin tomarán las garantías conducentes a determinar de un modo claro el momento en que se inició la operación fraudulenta, para ver si la denuncia está hecha dentro del plazo lógico en que pueda en conciencia presumirse que tal fué la intención sin convertir la denuncia en un hábil expediente para burlar, en el momento de sospechar que puede ser descubierto, la aplicación de la Ley.

Art. 38. El Fiscal Provincial al recibir del sancionado el resguardo de imposición en la cuenta corriente en la sucursal del Banco de España del importe de la multa, o bien el resguardo del giro que le remitan las Autoridades locales, cederá, para su entrega al interesado, un resguardo especial de multas, con arreglo al modelo del anexo número 3 de este Reglamento.

Transitoriamente, y en tanto se disponga de este resguardo de multas, se entregará un recibo que se ajuste, en líneas generales, al mismo modelo.

Independientemente de que en la matriz del talonario de este resguardo de multas quede registrado el total de las satisfechas, en la Fiscalía Provincial se llevará un detallado registro de éstas.

Art. 39. El Fiscal Provincial, Secretario y Contable firmarán los cheques al portador contra la cuenta corriente del Banco de España, a fin de que los denunciados puedan hacer efectivo en el plazo marcado el tanto por ciento que en las multas impuestas les correspondan.

El interesado cederá recibo de este cheque, con arreglo al modelo del anexo número 4.

## CAPITULO VI

### De los recursos

Art. 40. Contra las sanciones que impongan los Fiscales Provinciales en materia de infracción de tasas podrán los que se consideren perjudicados entablar recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación, y una vez satisfecha la multa ante esta misma Autoridad, quien lo cursará al Gobernador Civil de la provincia e informará a éste con la mayor premura posible, dándole cuenta extractada de los motivos en que fundamentó su determinación.

El Gobernador Civil, a la vista de estas manifestaciones, y con los informes ampliatorios que considere necesario tener, admitirá el recurso, elevándolo a la Fiscalía Superior con su informe, o lo dejará sin curso si así lo estima procedente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recibo. Ello no obstante, deberá dar cuenta razonada a la Fiscalía Superior de su criterio de dejar sin curso la reclamación. Si la Fiscalía Superior aprobare este criterio, lo comunicará al Gobernador, y éste, al interesado. Pero si la Fiscalía Superior estimase que concurren circunstancias que aconsejen la tramitación del recurso, lo hará saber así al Gobernador, y éste deberá tramitarlo.

Art. 41. Contra las sanciones que se dicten por los Gobernadores Civiles podrá elevarse recurso a la Fiscalía Superior por conducto del Gobierno Civil, quien, dentro de los plazos marcados en el artículo 20 de la Ley, elevará a la Fiscalía

Superior el recurso de que se trate, acompañando nota extractada de las causas que motivaron su decisión.

Art. 42. El Fiscal Superior de Tasas resolverá los recursos que se entablen por los sancionados o perjudicados por decisiones de los Gobernadores Civiles o Fiscales Provinciales por vulneración de la Ley de Tasas.

Art. 43. Contra las decisiones directamente adoptadas por el Fiscal Superior o contra los que agraven la sanción impuesta por los Gobernadores Civiles o Fiscales Provinciales cabrá a los interesados recurso de alzada ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Art. 44. Los recursos serán presentados a la misma Autoridad que impuso la sanción por los afectados o por sus representantes legales, previo pago de la multa, más la consignación del 50 por 100 del importe de la misma, que les será devuelto si al resolver su recurso no se aprecia la circunstancia de temeridad a que se hace referencia en el artículo 20 de la Ley.

La autoridad que admita el recurso cederá recibo con arreglo al modelo del anexo número 5.

Art. 45. El acuerdo resolutorio de los recursos será notificado literalmente a los interesados.

Art. 46. Las multas impuestas serán ejecutivas por el procedimiento judicial por vía de apremio, y tendrán sobre los bienes de los inculcados la preferencia que corresponde a los créditos del Estado.

Cuando el resultado del procedimiento de apremio apareciera insolvente el sancionado, caso de que por el Fiscal Superior se le hubiere impuesto como accesoria la sanción de destino a un Batallón de Trabajadores, se convertirá esta sanción en principal para el pago de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley, y caso de que aquella accesoria no se hubiere impuesto, desde luego se impondrá para el pago de la multa en la forma y cuantía que el citado artículo determina.

Art. 47. Establecida la Fiscalía en una provincia, a ella corresponde recibir las denuncias por infracciones, percibir las multas impuestas y acordar las sanciones que determine la Ley, descargando de esa tarea al Gobernador Civil y a los distintos organismos actualmente facultados. A tal fin, en las distintas Fiscalías y Organismos a que hace referencia el artículo 23 de este Reglamento se establecerán las allí indicadas oficinas de amparo.

Cada Fiscal solicitará del Gobernador Civil asigne en comisión de servicio una Brigadilla de Agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, seleccionados entre los más idóneos por sus características personales y profesionales para el fin a que se destinan, personal que a las inmediatas órdenes del Fiscal y del Secretario General y Provincial, y siguiendo sus instrucciones, desarrollará su cometido de comprobación de denuncias y averiguación de hechos punibles comprendidos en esta Ley. Asimismo pedirá la ayuda precisa de personal a las Organizaciones del Partido.

Independientemente de ello, para cada servicio que requiera medios

suplementarios, el Fiscal solicitará directamente de la Autoridad Militar o Civil y Jerarquía u Organizaciones del Partido los auxilios necesarios para efectuar detenciones o registro, custodia o transportes de mercancías intervenidas o incautadas, locales para almacenamiento, levantamiento de atestado y, en fin, cuantos auxilios necesiten para el mejor cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

Art. 48. Los Fiscales de Tasas habrán de tener presente que por ser ésta una Ley de excepción, deberán imprimir la máxima rapidez para que obtengan la debida ejemplaridad en la corrección de las infracciones.

#### Artículos adicionales

1.º La función encomendada a las Fiscalías de Tasas comprende, en términos generales, todos los artículos o mercancías tasadas por los organismos competentes, pero de manera especial los conceptuados como de primera necesidad en cualquier orden.

2.º Se acompaña en anexos números 6, 7, 8 y 9, plantillas provisionales del personal administrativo que de momento, integrará cada Fiscalía, según sus distintas categorías.

(Los anexos están publicados en el *Boletín Oficial del Estado*, número 287 del 13 de Octubre).

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR Núm. 207

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villaumbrales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el terreno clasificado para el aprovechamiento de los pastos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta San Laices.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 16 de Octubre de 1940.

El Gobernador Civil,

*Fernando Martí Alvaro*

#### Jefatura Provincial de Sanidad

*Sanciones impuestas a los Inspectores municipales de Sanidad que se indica, por faltas de Estadística Sanitaria semanal*

No habiéndose recibido las Estadísticas Sanitarias correspondiente a la semana 40.ª, que terminó el día 5 de los corrientes, correspondiente a los Ayuntamientos de Quintanilla de Onsoña, Respenda de la Peña, Santa Cecilia del Alcor y Santibáñez de la Peña, dirijo este

apercibimiento público, a los Inspectores municipales de los Ayuntamientos citados.

Al mismo tiempo, impongo la sanción de suspensión de sueldo durante ocho días, a don Jesús Calle, Inspector municipal de Sanidad de Villaprovedo, Santa Cruz y San Cristóbal de Boedo, por repetidas faltas cometidas en semanas anteriores, en este partido Médico y en el de Villasila y agregados, por las cuales, se le dirigieron, sin resultado, sucesivos apercibimientos.

Palencia 12 de Octubre de 1940.

—El Jefe Provincial de Sanidad,  
*Mauro M. de Prado.*

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

##### Notificación

Por la presente se notifica a doña Regina Hernández Doncel, vecina de Palencia, cuyo domicilio se desconoce, que en el expediente número 199 de 1940, incoado por la Inspección de Hacienda, por venir ejerciendo la industria de venta al por menor de frutas y verduras, en un puesto de la Plaza de Abastos, se ha practicado liquidación por la Administración de Rentas Públicas, cuyo importe total a ingresar en el Tesoro es de 42'82 pesetas, lo que debe efectuar en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la advertencia de que si así no lo hiciera, se les exigirá por la vía de apremio administrativo con los perjuicios para ella consiguientes.

Palencia 17 de Octubre de 1940.

—El Delegado de Hacienda, *Alejandro Font.*

#### Inspección Provincial del Trabajo de Palencia

*(Nota de interés para los trabajadores extranjeros)*

Por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo con fecha 5 del actual, se comunica a esta Inspección lo siguiente:

«Para mejor cumplimiento de la Orden Ministerial de fecha 5 de Diciembre de 1939, que en su artículo 10 determina que la renovación de la Tarjeta de Identidad Profesional habrá de ser solicitada con un mes de antelación a la fecha de caducidad consignada en la misma, se previene que en lo sucesivo, y sin otro recordatorio, los interesados habrán de atenerse inexcusablemente a las instrucciones siguientes:

Primera. La renovación de la Tarjeta de Identidad Profesional habrá de ser solicitada con la antelación que antes se indica por cada trabajador extranjero si es por cuenta propia, o por la entidad donde prestare sus servicios.

Segunda. Teniendo presente la obligatoriedad de tal renovación se exhorta al exacto cumplimiento de dicha Orden Ministerial a los interesados, recordándoles que para la

tramitación de estos documentos habrán de presentar las empresas contratantes, o en otro caso sus titulares, en esta Inspección Provincial de Trabajo, además de la instancia, dos fotografías tamaño carnet, expresando en la solicitud, o en certificación aparte, el lugar del trabajo y la profesión o cargo que se ejerce al pedir la renovación. Si se trabaja por cuenta propia, habrá de acompañarse una declaración jurada de los beneficios obtenidos en el ejercicio de su profesión, según el último balance presentado en la Administración de Rentas Públicas de la provincia; y si por cuenta ajena, se incluirá el certificado expedido por la entidad que acredite, además de los datos predichos, el sueldo que se tenga asignado y sumas totales percibidas por todos conceptos durante el año anterior a la fecha de caducidad de la Tarjeta que se ha de renovar.

Tercera. En el caso de que se haya cambiado la Empresa, o de profesión, se seguirán los mismos trámites ordenados para primera concesión, y habrá de tenerse en cuenta si el solicitante sustituye en el cargo a otro súbdito extranjero a un trabajador nacional o si la plaza es de nueva creación».

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para el exacto cumplimiento de cuanto se ordena. Palencia 16 de Octubre de 1940. — El Jefe de la Inspección, P. A.: *Enrique Ojea.*

#### Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia

##### ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Abogado, Teniente provisional de Infantería y Juez provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia y su provincia.

Por el presente hago saber: Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid de fecha 28 de Junio pasado, se instruye expediente contra don Carlos Alonso Sánchez, Abogado, mayor de edad, soltero, natural de Castromocho y vecino de esta Ciudad; cuyo expediente se tramita y sigue por el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político social y bienes del encartado, antes y después del Glorioso Movimiento, cuyas declaraciones pueden prestarlas ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales las remitirán a éste en el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, se publica para general conocimiento.

Dado en Palencia a diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez Instructor, *Manuel Grande Covián.* — El Secretario, *José García Lagunilla.*

Diputación Provincial de Palencia

Intervención

Presupuesto del ejercicio de 1940

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Agosto de 1940

| TITULO DE LAS CUENTAS  | DE COMPROBACIÓN |               | DE SALDOS    |              |
|--|-----------------|---------------|--------------|--------------|
|  | DEBE            | HABER         | DEUDORES     | ACREEDORES   |
| Propiedades y Derechos.....  | 3.774.779 25    | »             | 3.774.779 25 | »            |
| Valores indeptes. Presupuesto.   | »               | 3.774.779 25  | »            | 3.774.779 25 |
| Presupuesto.....   | 2.904.471 68    | 4.792.369 73  | »            | 1.887.898 05 |
| <b>INGRESOS</b>  |                 |               |              |              |
| Cap. 1.º Rentas.....   | 48.656 03       | 28.385 20     | 20.270 83    | »            |
| » 3.º Subvenciones.....  | 546.880 20      | 369.198 27    | 177.681 93   | »            |
| » 5.º Eventuales.....  | 3.500 »         | 1.790 87      | 1.709 13     | »            |
| » 7.º Derechos y tasas.....  | 108.340 »       | 87.231 45     | 21.108 55    | »            |
| » 8.º Arbitrios provinciales.....  | 10.300 »        | 2.399 25      | 7.900 75     | »            |
| » 9.º Impuestos del Estado.....  | 720.000 »       | 20.655 20     | 699.344 80   | »            |
| » 10 Cesiones municipales.....   | 602.424 »       | 322.414 »     | 280.010 »    | »            |
| » 11 Recargos provinciales.....  | 220.374 »       | 129.850 »     | 90.524 »     | »            |
| » 12 Traspaso de obras.....  | 150.000 »       | »             | 150.000 »    | »            |
| » 17 Reintegros.....   | 75.180 »        | 2.266 56      | 72.913 44    | »            |
| » 19 Resultas.....   | 2.306.715 50    | 1.814.751 78  | 491.963 72   | »            |
| <b>GASTOS</b>  |                 |               |              |              |
| Cap. 1.º Obligaciones generales  | 200.691 05      | 253.120 72    | »            | 52.429 67    |
| » 2.º Representación prov.....   | 7.441 45        | 14.500 »      | »            | 7.058 55     |
| » 5.º Gastos de recaudación.....   | 17.194 69       | 115.000 »     | »            | 97.805 31    |
| » 6.º Personal y material.....   | 193.849 71      | 352.768 39    | »            | 158.918 68   |
| » 7.º Salubridad e higiene.....  | »               | 10.000 »      | »            | 10.000 »     |
| » 8.º Beneficencia.....  | 704.145 41      | 1.020.965 »   | »            | 316.819 59   |
| » 9.º Asistencia social.....   | 25.262 30       | 39.649 92     | »            | 14.387 62    |
| » 10 Instrucción pública.....  | 20.312 18       | 63.750 »      | »            | 43.437 82    |
| » 11 Obras públicas.....   | 264.373 66      | 499.880 20    | »            | 235.506 54   |
| » 13 Montes y pesca.....   | 4.538 16        | 8.520 »       | »            | 3.961 84     |
| » 14 Agricultura y ganad.....  | »               | 5.500 »       | »            | 5.500 »      |
| » 15 Crédito provincial.....   | 6.178 96        | 75.000 »      | »            | 68.821 04    |
| » 18 Imprevistos.....  | 10.069 91       | 27.000 »      | »            | 16.930 09    |
| » 19 Resultas.....   | 188.875 09      | 418.817 45    | »            | 229.942 36   |
| Depositorio.....   | 2.778.942 58    | 1.642.952 57  | 1.135.990 01 | »            |
| Banco de España c/c.....   | 1.327 81        | »             | 1.327 81     | »            |
| Depositorio s/c de metálico en el Banco de España.....                               | »               | 1.327 81      | »            | 1.327 81     |
| Depósitos en garantía.....   | 108.500 10      | »             | 108.500 10   | »            |
| Depositantes.....  | »               | 108.500 10    | »            | 108.500 10   |
| Banco Castellano c/c.....  | 441.997 06      | 407.921 55    | 34.075 51    | »            |
| Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.....                              | 407.921 55      | 441.997 06    | »            | 34.075 51    |
| Banco Castellano cuenta de valores nominales.....                                    | 139.500 »       | »             | 139.500 »    | »            |
| Depositorio s/c de nominales en el Banco Castellano.....                             | »               | 139.500 »     | »            | 139.500 »    |
| Banco Español de Crédito cuenta valores nominales.....                               | 98.500 »        | »             | 98.500 »     | »            |
| Depositorio, su cuenta valores nominales B. E. de Crédito.....                       | »               | 98.500 »      | »            | 98.500 »     |
| Caja general de Depósitos.....   | 732.500 »       | »             | 732.500 »    | »            |
| Depositorio, fianza contribtes B. Mercantil c/c de efectivo (herencia D. Bruno)..... | 4.278 78        | 4.278 78      | »            | »            |
| Depositorio s/c de efectivo en el B. Mercantil.....                                  | 4.278 78        | 4.278 78      | 2.052 81     | »            |
| B. E. de Crédito c/c efectivo (herencia D. Bruno).....                               | 7.532 37        | 5.479 56      | »            | »            |
| Depositorio s/c efectivo en el B. E. de Crédito.....                                 | 5.479 56        | 7.532 37      | »            | 2.052 81     |
| Depositorio cuenta deudora en B. Castellano.....                                     | 930.037 68      | 453.118 06    | 476.919 62   | »            |
| B. Castellano c/c crdto. personal  | 453.118 06      | 930.037 68    | »            | 476.919 62   |
| SUMAS.....   | 19.228.487 56   | 19.228.487 56 | 8.517.572 26 | 8.517.572 26 |
| SUMAS DEL DIARIO.....  | 19.228.487 56   | »             | »            | »            |

Palencia 31 de Agosto de 1940.—El Interventor, JULIO VIELVA. — V.º B.º: El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.

SESION DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1940

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario, T. MATEO.

Granja Agrícola de Palencia

Estación Experimental Agrícola

Habiéndose cerrado el plazo de admisión de peticiones de trigos para siembra y ante la imposibilidad de poder complacer a todos los solicitantes, ya que como indicaba en mi primera nota no disponíamos de trigo en la cantidad que los labradores desearían, a continuación consigno las cantidades por variedades y peticionarios al objeto de que los interesados pasen por estas oficinas (plaza de Abilio Calderón número 1) a partir del día 20 y hasta fin de mes, a recoger el correspondiente vale para poder ir a

los campos de esta Granja sitios en Viñalta a retirar la mercancía, debiendo llevar cada uno los envases necesarios para el cupo adjudicado.

Con el fin de desinfectar el trigo y a la vez que el labrador se familiarice con los procedimientos modernos y eficaces para dicho menester, cada uno al retirar la mercancía la tratará en seco con el carbonato de cobre en el mismo campo y bajo la dirección del personal de este Centro.

RELACION DE CONCESIONES

Trigo variedad.—Aragón Z. 15-121  
Don Leoncio Canal, de Valderas, 50 kilogramos; don Eduardo Tefprano, Valderas, 100; don Ramón

Herrero, Palencia, 100; don Manuel Polo, Palencia, 100; don Deogracias Gil, Boadilla del Camino, 100; don Hermógenes Sendino, Palencia, 100; don Domiciano Fernández, Palencia, 50; don Julián Cea, Grijota, 100; don Clemente Castro, Frechilla, 50, y don Melchor Puebla, Lantadilla, 50.

Trigo variedad.—Sierra Nevada 4-29

Don Carlos Solano, de Magaz, 100 kilogramos; don Raimundo Bustamante, Carrión de los Condes, 50; don César Pinacho, Palencia, 100; don Hermógenes Sendino, Palencia, 100; don Facundo Gómez, Amusco, 100; don Fidel Hernández, Ampudia, 50; don Antonio Martín Escobar, Palencia, 100; don Tomás Aguado, Autilla del Pino, 50; don Manuel Polo, Palencia, 100; don Vicente Aguado, Astudillo, 100; don José de Benito, Fuentes de Valdepero, 100; don Vicente Almodóvar, Villamuriel, 100; don Julio Reol, Palencia, 100; don Antonio Abarquero, Hontoria de Cerrato, 50, y don Vicente Inclán, Villamartín, 100.

Trigo variedad.—Mombuey espiga negra, 8-651

Don Cayo Pombo, de Ampudia, 50 kilogramos; don Carlos Solano, Magaz, 100; don Raimundo Bustamante, Carrión de los Condes, 50; don Tomás Aguado, Autilla del Pino, 50; don Heliodoro López, Santa María de Ananimos, 100; don Deogracias Mediavilla, Boadilla del Camino, 100; don José de Benito, Fuentes de Valdepero, 100; don Hermógenes Sendino, Palencia, 100; don Alejandro Diez, Magaz, 100; don Eleuterio Ortega, Las Cabañas de Castilla, 100; don Patricio Hermoso, Boadilla de Rioseco, 50; don Eduardo Martín Renedo, Tudela de Duero, 50; don José Castañeda, Las Cabañas de Castilla, 50; don Ticiano López, Itero de la Vega, 100; don Felipe Melero Santos, Mazuecos, 100; don Angel Herrero, Villameriel, 100; don Amado Domínguez, Villatoquite, 50; don Octaviano Ortega, Villamartín, 50; don Carlos Rodríguez, Cisneros, 50; don Isidoro Fernández, Moratinos, 50; don Teodomiro García, Herrera de Pisuerga, 50; don José de la Calle, Itero de la Vega, 50; don Pedro Pastor, Palencia, 100; don Bonifacio Hermoso, Villacidaler, 100; don Julio Nevares, Amusco, 50; don Miguel Abad, Castrillo de Villavega, 50.

Trigo variedad.—Caña Maciza P. 2-578

Don Cayo Pombo, de Ampudia, 50 kilogramos; don Carlos Solano, Magaz, 100; don Eduardo Temprano, Valderas, 100; don Antonio Martín Escobar, Palencia 100; don José de Benito, Fuentes de Valdepero, 100; don Hermógenes Sendino, Palencia, 100; don Eduardo Martín Renedo, Tudela de Duero, 100; don Julián Cea, Grijota, 50; don Flabiano Carrancio, Villoldo, 100; don Amado Domínguez, Villatoquite 100; don Santiago Bedoya, Palencia, 100; don Isidoro Fernández, Moratinos, 50; don Martín María Ramírez, Carrión de los Condes, 100; don Teodomiro García, Herrera de Pisuerga, 50; don Vicente Inclán, Villamartín, 100; don Jesús Pérez, Melgar de Yuso, 50; don Melchor Puebla, Lantadilla, 50; don

Domingo Hermoso, Villacidaler, 100; y don Melchor Heredia, Amusco, 50.

Trigo variedad.—Mentana

Don Leoncio Carral, de Valderas, 100 kilogramos; don Deogracias Gil, Boadilla del Camino, 100; don José de Benito, Fuentes de Valdepero, 100; don Teófilo Rubio, Monzón de Campos, 100; don Felipe Ruiz, Cisneros, 100; doña María del Carmen Herrejón, Mazariegos, 100; don Dario Pariente, Mazariegos, 100; don Victoriano Tejeda, Palencia, 50; don Flabiano Carrancio, Villoldo, 100; don Mariano Tejeda, Palencia, 100; don Saturnino Ruiz, Cordovilla, 100; don Jesús Ros, Villada, 100; don Salvador García, Monzón de Campos, 50; don Ambrosio Nevares, Carrión de los Condes, 100; don Florencio Lobejón, Herrera de Pisuerga, 100; don Julián Girón, Carrión de los Condes, 100; don Manuel Diez, Marcella de Campos, 100; don Macario de la Parte, Santa Cruz de Boedo, 50; y don Martín Vial, San Andrés de Arroyo, 100.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, bien en tendido que de no pasar a recogerlo hasta el día 31 del corriente mes se entenderá que renuncian a ello.

Palencia 16 de Octubre de 1940.—El Ingeniero Director.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

EDICTO

Don Luis Ojeda Carbajo, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la Zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se indica, correspondiente a los años que luego se dirán. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Rústica

Autilla del Pino

Años de 1935 al 39

Benigno Abad Martín, 2'94 pesetas.  
Inocencia Aguado Cembrero, 32'64.  
Juan Aguado Becerril, 120'89.  
Luis Antolín Expósito, 59'48.  
Evaristo García Flores, 35'06.  
Marta García Villoldo, 88'53.  
Serafín Gutiérrez Alonso, 591'89.  
Miguel Higuelmo Trigueros, 16'85.  
Guillermo López Trigueros, 18'07.  
Conrado Ortega, 23'88.  
Serapio Pampliega Roldán, 47'09.  
Dorotea Rodríguez M., 11'79.  
Juan Rodríguez Diez, 37'48.  
Narciso Rodríguez R., 91'08.  
Nicasia Rodríguez López, 103'87.  
Anselmo Sánchez Trigueros, 43'73.

Baldomero Trigueros, 6'68.  
Fernando Trigueros O., 138'19.  
Felipe Trigueros Martín, 35'06.

#### Manquillos

Gregorio Antolín, 19'16 pesetas.  
Servelio Aguado González, 39'14.  
Higinia Carriedo, 22'99.  
Nicolás Cadena Gómez, 21'93.  
Marcos Díez 27'07.  
Julián Fraile 6'85.  
Rufino Fraile Martín, 4'37.  
María Fraile Salduncos, 6'97.  
Faustino Martín Santiago, 8'57.  
Eficaz o Elías Ortega V., 20'09.  
Juana Ortega Helguera, 28'65.  
Jesus Pastor García, 39'80.  
Juliana Requena Antón, 12'36.  
Felisa Vicente Aguado, 69'09.

#### Villalobón

Fernando Monedero (herederos),  
620'35 pesetas.  
Santiago Paredes Baquerín, 629'68.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 10 Septiembre de 1940.  
—Luis Ojeda.

#### Delegación Regional de Trabajo

A propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, ha sido nombrado Delegado Regional de Trabajo de esta Capital don Cristóbal Salas Montilla, el cual se ha posesionado de su cargo, fijando accidentalmente su domicilio en Núñez de Arce, número 25, principal.

Valladolid 17 de Octubre de 1940.  
—El Secretario.

#### Administración de Justicia

Núm. 512

#### Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y mi Secretaría, con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, se sigue expediente a instancia de don Mariano Calvo Frías, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta Capital, con el propósito de confirmar el dominio de la finca rústica siguiente:

Una tierra sita en el término municipal de Palencia, al pago llamado Senda del Soto del Obispo, de superficie cuatro cuartas, equivalente a treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas, linda al Norte con la carretera de Valladolid, al Mediodía y Oriente con la senda del pago y por el Poniente tierra de don Adrián López, antes de Victoriano Revilla.

La adquirió por compra a don Julio Díez Gregorio, vecino de Baquerín de Campos, en escritura otorgada en esta Ciudad, ante el Notario don Salvador Escribano y Escribano, con fecha trece de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y desde esta fecha, el peticionario ha venido y está poseyendo quieta y pacíficamente sin interrupción de persona alguna, la finca reseñada, pero carece de título o documento que sea inscribible en el Registro de la Propiedad.

Según certificado del Sr. Registrador de la Propiedad de este par-

tido, fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, el reseñado inmueble no tiene carga ni gravamen y aparece inscrito a nombre de don José Gascón Martínez, por compra que le hizo a don Arcadio Celada García, en escritura otorgada en esta Ciudad el veinticuatro de Febrero de mil novecientos catorce, ante el Notario don Juan Pérez Domínguez.

Y por proveído de hoy, dispuse citar por medio de este tercer y último edicto que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y otro se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado por dos meses, a las personas que según el certificado del Registro de la Propiedad de este partido, de que procede el inmueble, don José Gascón Martínez, y por su fallecimiento a su herencia yacente o ignorados herederos o sucesores que por cualquier título legítimo puedan tener interés en el asunto o creerse con derecho al inmueble; a los que posean sobre el mismo cualquier derecho real, debiendo realizarlo las pruebas que estime pertinente, y bajo los apercibimientos a que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia a once de Octubre de mil novecientos cuarenta.  
—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, P. O., Mariano Velasco.

Núm. 513

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se sigue bajo el número 67 de los ingresados en el año que corre, demanda incidental de pobreza a instancia de doña Aquilina Quirce González, contra don José Vélez García y el señor Abogado del Estado y en dicho asunto, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento, fallo y publicación del tenor literal siguiente:

**Sentencia:** En la ciudad de Palencia a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Vista por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, la presente demanda incidental de pobreza, seguida en este Juzgado, entre partes.—De una y como demandante doña Aquilina Quirce González, mayor de edad, viuda, sin determinada profesión y vecina de Piña de Campos, representada y defendida respectivamente en turno de oficio por el Procurador don Tarasio Fernández Ortiz y el Letrado don Félix Salvador Zurita.—Y de otra y como demandados don José Vélez García, mayor de edad y vecino de Monzón de Campos, declarado rebelde por su incomparecencia.—Y el señor Abogado del Estado defendido y representado por sí.

**Fallo:** Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal a doña Aquilina Quirce González, para en dicho concepto litigar en este Juzgado en autos de abintestato y demás incidencias que fueren menester por fallecimiento de su hija doña Julia de la Pinta Quirce, contra don José Vélez García.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez.—Rubricado.

**Publicación:** Leída y publicada

fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado en el mismo día de su fecha de que yo Secretario doy fé.—Palencia a catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, P. S., Mariano Velasco.—Rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Para que conste cumpliendo lo mandado y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación formal y bastante al demandado rebelde don José Vélez García, libro y firmo el presente en Palencia a diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—P. S., Mariano Velasco.

#### Administración Municipal

##### San Mamés de Campos

Vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento por lo que al ejercicio actual de 1940 se refiere, se anuncia su provisión por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los que deseen concursarla podrán presentar sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría municipal, dirigidas al Sr. Alcalde presidente.

El pliego de condiciones formado para dicho concurso, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo indicado y dentro de los días y horas hábiles de oficina.

San Mamés de Campos 14 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Pedro Cembrero.

##### Valdespina

Por renuncia del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, y se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el haber anual de 75 pesetas, consignadas en presupuesto.

La adjudicación de referida plaza, se hará con arreglo a la Ley de 25 de Agosto de 1939, y Orden complementaria de 30 de Octubre del mismo año, las cuales determinan los derechos y preferencias de los Mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de las víctimas de la guerra, que sepan leer y escribir y útiles para el desempeño de la misma.

Las instancias debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho plazo, pudiendo acompañar a las mismas, los documentos justificativos de sus méritos.

Valdespina 15 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Baldomero Tarrero.

##### Villaumbrales ANUNCIO

Para su provisión interina, y por renuncia del que venía desempeñándola, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual consignada en presupuesto.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente reinte-

gradadas, dentro del plazo de quince días, debiendo acreditar pertenecer al cuerpo de Secretarios.

La adjudicación se hará con arreglo a los méritos de preferencia que establece la Ley de 25 de Agosto de 1939 y 30 de Octubre del mismo año.

Villaumbrales 15 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Gregorio Regaliza Moro.

#### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

##### Padrón de edificios y solares

San Mamés de Campos.  
Villaprovedo.  
Itero de la Vega.  
Frómista.  
Cevico Navero.  
Villaconancio.  
Lomas.  
Villoldo.  
San Cebrián de Mudá.  
Villadiezma.  
Osorno.  
Micieces de Ojeda.  
Payo de Ojeda.  
Baños de Cerrato.  
Las Cabañas de Castilla.  
Báscones de Ojeda.  
La Serna.  
Nogal de las Huertas.  
Pino del Río.  
Mazuecos.  
Páramo de Boedo.  
Rebanal de las Llantas.  
Añoza.  
San Cebrián de Campos.  
San Salvador de Cantamuda.  
Lores.  
Husillos.  
Castrillo de Don Juan.  
Belmonte de Campos.  
Bustillo del Páramo.  
Carrión de los Condes.  
Tariago.  
Tabanera de Valdavia.  
Villaherreros.  
Lagartos.  
Castil de Vela.  
Villarrabé.

##### Proyecto de presupuesto 1941

Melgar de Yuso.  
Vega de Doña Olimpa.  
Itero Seco.  
Camporredondo de Alba.  
Cozuelos de Ojeda.  
Rebanal de las Llantas.  
Añoza.  
Poza de la Vega.  
Villamoronta.  
Tabanera de Valdavia.

##### Exacciones municipales

Itero Seco.  
Cozuelos de Ojeda.  
Poza de la Vega.  
Tabanera de Valdavia.

##### Presupuesto ordinario 1941

Junta vecinal de Villaldeván.  
Idem de Villavega de Micieces.

##### Recaudación voluntaria de utilidades

Itero Seco.—Todo el año de 1940 los días 4 y 5 de Noviembre de diez de la mañana a dos de la tarde.

Pedrosa de la Vega.—Segundo semestre y atrasos, el día 2 de Noviembre de nueve a quince horas.

# REGLAMENTO

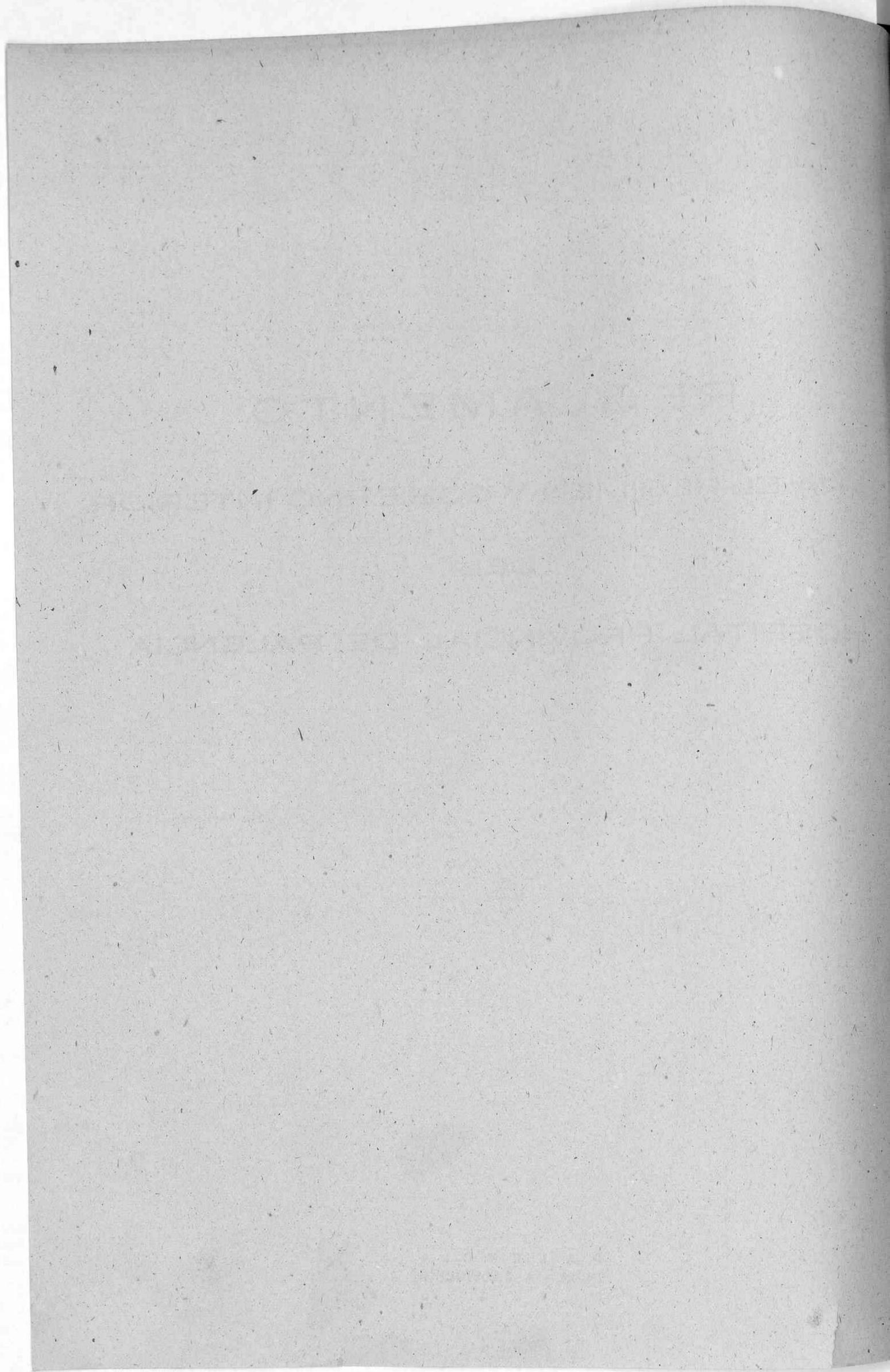
PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DEL

HOSPITAL PROVINCIAL DE PALENCIA



PALENCIA  
IMPRESA PROVINCIAL  
1 9 4 0





## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Reglamento para el régimen y gobierno interior del Hospital provincial de Palencia

#### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO I

#### Del gobierno y administración del Hospital

El Hospital Provincial de Palencia es un Establecimiento de Beneficencia sostenido y administrado por la Excm. Diputación Provincial, en edificio de su propiedad.

#### Del Diputado Director

Artículo 1.º La Comisión Provincial, al constituirse, nombrará un Diputado que, en su representación, inspeccione y vigile de un modo constante todos los servicios y el personal de todas las clases, sin perjuicio de la alta y peculiar inspección que incumbe al Gobierno, a las Autoridades Sanitarias y a la propia Diputación. En sus ausencias por enfermedad, licencia y otros asuntos, le sustituirá el Vice-Director, también Diputado. Estos nombramientos se procurará recaigan en Diputados que tengan su residencia habitual en la Capital.

Art. 2.º El Diputado Director del Hospital será el Jefe Superior Jerárquico del Establecimiento, responsable de que el gobierno y servicio Administrativo del mismo se realice con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, y de las que emanen de la Superioridad, y, por tanto, de que se preste con el celo, exactitud y diligencia que exige el bienestar de los enfermos, el progreso de la Ciencia y los intereses generales de la provincia.

Art. 3.º Tanto el personal técnico como el administrativo, estarán subordinados al Diputado Director, por cuyo conducto recibirán cuantas órdenes relativas al servicio, emanen de la Superioridad,

dirigiendo por su conducto solicitudes y reclamaciones.

Art. 4.º El Diputado que la Comisión provincial designe a dichos efectos será, como Delegado suyo, quien haga cumplir este Reglamento y los acuerdos de la Corporación; corrija las extralimitaciones que no estén especialmente reservadas a ésta, y resuelva los casos dudosos y urgentes que se ofrezcan, debiendo ser obedecido por toda clase de empleados y dependientes, como Jefe inmediato de todos ellos. El Diputado Director es el órgano de comunicación entre los Establecimientos y la Diputación Provincial y de ésta con aquéllos.

Art. 5.º Corresponderá al Diputado Director en sus funciones de alta inspección.

1.º Ejercer el Gobierno y mando del Establecimiento, manteniendo la disciplina y conservando el orden en el mismo, amonestando pública y privadamente a los que cometan transgresiones; y propondrá a quien proceda, se incoe el correspondiente expediente para sancionar las faltas cometidas.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de cuantos servicios, así administrativos como facultativos o técnicos, corresponda prestar a cada uno de los diferentes funcionarios.

3.º Presidir y convocar la Junta Técnica Consultiva, siempre que lo crea conveniente.

4.º Autorizar con su visto bueno los documentos que el Administrador extienda referentes a las cuentas que, mensualmente dicho funcionario ha de rendir a la Corporación Provincial.

5.º Informar y tramitar las solicitudes que se dirijan a la excelen-

tísima Diputación para el logro de permisos y licencias.

6.º Autorizar y elevar a la excelentísima Diputación el proyecto de presupuesto ordinario o extraordinario, que el Administrador deberá redactar en las épocas legales, y disponer la introducción en el mismo de las variaciones que estimare procedentes.

7.º Proponer a la Corporación Provincial el nombramiento de nuevos Empleados cuando las necesidades del Servicio lo exijan, así como la separación de los que, por su comportamiento, se hagan acreedores, previo los trámites legales, a tal medida.

#### CAPITULO II

#### De los empleados

Art. 6.º Todos los servicios del Hospital, tanto facultativos o Técnicos como Religiosos, administrativos y subalternos, serán encomendados al personal que dependiendo directamente de la Excm. Diputación provincial, haya sido designado por ésta con sujeción a las normas generales en vigor, a las especiales del Reglamento general de Empleados de la Corporación y a las que en lo sucesivo se acuerden. A tal efecto en la Plantilla general de la Diputación figurarán los cargos especiales con sus dotaciones, y número suficiente de empleados comunes para atender estos servicios.

El personal que preste servicios en el Hospital, tendrá los derechos y obligaciones propios del cargo que desempeñe, los generales que se determinan en el Reglamento de la Corporación y en las Leyes, los especiales que se hagan constar en el acto de su nombramiento y los

particulares que se dicen a continuación para cada servicio o cargo; bien entendido que las prescripciones del presente Reglamento no pueden ser obstáculo en ningún caso para impedir la aplicación de los preceptos del Reglamento general de Empleados de la Diputación, al cual se entenderá ésta, siempre subordinado, como de rango inferior.

### CAPITULO III

#### De la Administración

Art. 7.º La Administración del Hospital estará a cargo de un Oficial Administrativo designado libremente por la Excma. Diputación de entre los que figuran en su plantilla, y tendrá las siguientes funciones:

1.º Fijar las horas de oficina de acuerdo con el Diputado Director, y distribuir el servicio entre el personal a sus órdenes.

2.º Suplir al Diputado Director en sus ausencias, adoptando las medidas de urgencia que estime indispensables y dándole cuenta de las mismas.

3.º Cuidar de todos los servicios para el buen funcionamiento del Establecimiento dando cuenta al Director de las deficiencias que notare proponiéndole medios conducentes para evitarlas.

4.º Asesorar al Director en cuestiones referentes a la Administración.

5.º Dar cuenta a la Diputación de los hechos que lleguen a su conocimiento y que pudieran modificar la declaración de pobreza de los enfermos acogidos como tales en el Establecimiento.

6.º Redactar los informes, exposiciones, consultas, correspondencia oficial, certificaciones y toda clase de documentos que soliciten al Diputado Director las Autoridades o Centros Superiores.

7.º Confeccionar en las épocas legales, de acuerdo con el Director el Presupuesto del Establecimiento.

8.º Llevar el Registro del movimiento de enfermos.

9.º Llevar un inventario general de todos los efectos y utensilios del Establecimiento.

Desempeñar cuantos servicios de su cargo le encomiende el Diputado Director.

10. Guardar el sello del Establecimiento con el que ha de legalizarse toda la documentación.

11. Intervenir, cotabilizando y controlando el abastecimiento y consumo del Establecimiento y las estancias de enfermos de pago y demás que motiven ingresos, para todo lo cual observará las siguientes prescripciones:

a) Habrá un almacén donde se guardarán todos los artículos de

comer, beber y arder y los utensilios de limpieza y demás que se crea pertinentes; un cuarto ropero donde se custodiarán las ropas, mantas, colchones y demás artículos de esta clase que se tengan en reserva, y se llevará la cuenta de los en uso. Otro almacén de utensilios en general, muebles y enseres así como material quirúrgico y botiquín. Una o más Hermanas de la Caridad, designadas por la Superiora, tendrá a su cargo estas Dependencias o servicios llevando debidamente anotadas las entradas y salidas para tener al día en todo momento las existencias.

b) La Hermana encargada de cada una de las dependencias dichas, cuidará de pasar con la antelación debida a la Oficina de Administración, nota de los artículos que estime necesario adquirir, y la administración, una vez comprobada la necesidad, dispondrá la compra por el procedimiento que en cada caso proceda, teniendo presentes las disposiciones del Reglamento de contratación y disposiciones de carácter general que regulen esta materia.

c) Salvo los casos en que sean precisas estas mayores formalidades, ordinariamente las compras se efectuarán por la Administración del Establecimiento sin exceder de los límites a que haya sido autorizado por el señor Director, y teniendo siempre muy en cuenta las consignaciones presupuestadas, mediante vale provisional que entregará a los proveedores para que éstos recojan en el mismo el «Recibí la mercancía y es conforme», de la Hermana Superiora, canjeándole después en la Administración por otro definitivo y éste servirá al interesado para acreditar el suministro y sin cuyo requisito no se dará curso a la factura para cobrar.

d) La Administración llevará una cuenta de cargo y data en la que anotará las entradas y salidas en los depósitos o almacenes, las primeras justificándolas con los vales canjeados, y las segundas con las notas de salida que les pasen las Hermanas sobre las cuales podrá la Administración ejercer control.

12. La Administración, siempre que lo crea oportuno, y, al menos una vez cada mes, confrontará con la existencia en los depósitos los datos que arrojan sus cuentas.

13. Recibirá las facturas de los proveedores, y después de cerciorarse de la procedencia de su pago y con el visto bueno del Diputado Director, las remitirá debidamente relacionadas, quincenalmente, a la Intervención de Fondos Provinciales, para que por ésta se formule,

si procede, propuesta de aprobación a la Comisión Gestora.

14. Intervendrá las estancias de pensionistas, reclutas sujetos a observación, militares hospitalizados, y, en general, cuantos hechos produzcan un ingreso a la Diputación, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún pensionista podrá ocupar plaza en el Hospital, sin ir provisto de un volante que, habrá recogido en la Administración, en el que se hará constar nombre y domicilio del enfermo, y fecha de entrada en el Establecimiento, a partir de la cual, comenzarán a devengarse las estancias. Este volante será recogido por el Encargado de la Sala o Departamento, y devuelto a la Administración después de hacer constar en el mismo que el enfermo ha quedado hospitalizado, indicando el número de la cama o habitación que le haya sido asignado. Recibido en la Administración, se abrirá una cuenta factura al enfermo, en la que sucesivamente se irán anotando los extraordinarios y estancias que devengue.

b) Todo pensionista al ser dado de alta en el Hospital y abandonar el mismo, deberá pasar por la Administración para liquidar la cuenta con arreglo a lo que se dispone en el Capítulo 3.º del Título 2.º del presente Reglamento.

c) Las facturas correspondientes a militares y reclutas, se llevarán con análogas formalidades, con la variante que supone el no ser los interesados los obligados al pago, por lo que se harían las gestiones que en cada caso procedan, para el cobro, cerca de la Autoridad correspondiente.

15. Llevará los libros de contabilidad que se consideren necesarios para la mayor claridad de la gestión, y especialmente de presupuesto, de pensionistas, de accidentados, y asistencia de pago, donde se anotarán las oportunas liquidaciones; de militares hospitalizados, y también Registro de entrada y salida de correspondencia, índices alfabéticos, Registro diario de enfermos, de defunciones, libro talonario de alimentación, copiador de facturas, de autopsias, etc.

16. En ausencias o enfermedades, sustituirá al Administrador en sus funciones, el Oficial en quien delegue, de acuerdo con el Diputado Director.

17. Hacerse cargo de las alhajas, metálico y efectos que los enfermos llevaren al ingresar en el Hospital, y éstos voluntariamente entreguen para su custodia hasta la salida del mismo. Caso de fallecimiento, se entregará a quien co-

responda, previos los justificantes que se consideren necesarios.

18. No consentir que los locales destinados para «Distinguidos» sean ocupados por enfermos ordinarios.

19. Proporcionar al Director, cuando lo reclame por escrito, los datos que necesite para la Memoria que, en virtud de lo que dispone este Reglamento, debe presentar a la Comisión Gestora; y facilitarle en todo momento cuantos antecedentes reclame, referentes a los enfermos.

20. No permitir que en el Hospital sean curadas otras personas que aquéllas que, con arreglo a este Reglamento, tengan derecho a éllo.

#### CAPITULO IV

##### Del servicio Facultativo del Hospital y Beneficencia Provincial

Art. 8.º Los Médicos del Hospital Provincial, formarán con los de la Beneficencia Provincial, un solo Cuerpo que se denominará: «Cuerpo Facultativo de la Beneficencia y Sanidad Provincial» ocupando el cargo de Decano, el que entre los que forman este Cuerpo, designe libremente la Diputación Provincial. Los Médicos Oftalmólogos, Puericultor y Tocólogo de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, tendrán también a su cargo la visita a las Clínicas respectivas de su especialidad que se establezcan en este Hospital Provincial.

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por oposición, concurso o lo que, dispongan las Leyes.

Art. 10. El Cuerpo Facultativo de la Beneficencia y Sanidad Provincial estará formado, según la plantilla acordada por la Excmá. Diputación por: los Médicos de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia; los Médicos del Hospital; los Practicantes de ambos Establecimientos.

Art. 11. Se constituirá una Junta Técnica Consultiva integrada por: el Diputado Director, como Presidente, el Decano y los Médicos de Sala. Esta Junta entenderá en todos aquellos asuntos de índole sanitaria que tenga a bien la Excmá. Diputación someter a su informe, así como también, estudiar y proponer a la Superioridad, cuantas reformas y mejoras estime convenientes para beneficio del Servicio Facultativo del Hospital y Beneficencia; estudiar cuanto a estos Establecimientos se refiera, confeccionar estadísticas sanitarias y redactar anualmente una Memoria en que se consigne cuanto crea conveniente sobre las enfermedades que merezcan especial mención, asistidas durante el año, y todo cuanto se juz-

gue oportuno sobre la asistencia general de los enfermos, alimentación, instalación de nuevos servicios, construcción de nuevos locales, etc., en concordancia con el progreso científico, teniendo en cuenta que los enfermos del Hospital, por el hecho de estar patrocinados por la Excmá. Diputación, deben ser los primeros en beneficiarse de los adelantos científicos, tanto en lo que respecta al uso de medicamentos modernos de reconocido valor terapéutico como de cuantos medios de tratamiento estuviesen indicados para curar o aliviar sus enfermedades.

Art. 12. Presidida la Junta por el Diputado Director de los Establecimientos, actuará de Secretario, el Médico que designe aquélla, con las atribuciones propias de estos casos.

Art. 13. Confiada al Cuerpo Facultativo la asistencia de los enfermos del Hospital y casa Provincial de Beneficencia, estará dedicado constantemente al estudio de este importante ramo de Beneficencia Pública, debiendo reunirse una vez al mes cuando menos, para tratar de cuanto requiera el buen desempeño de los servicios que le estén confiados.

Art. 14. De las deliberaciones o acuerdos que emanen de estas sesiones se redactará, por el Secretario, la oportuna acta en el libro que, debidamente legalizado, obrará en el Decanato, participando a la excelentísima Diputación los acuerdos que la Junta adopte.

Art. 15. Además de los servicios ordinarios estará obligado el Cuerpo Facultativo a todos los extraordinarios que acuerde la excelentísima Diputación con carácter transitorio y que sea de su especial competencia.

#### CAPITULO V.

##### Del Decano Director Facultativo

Art. 16. El Decano es el Jefe del Cuerpo Facultativo del Hospital y Beneficencia Provincial y, como tal, estará subordinado a él todo el personal de esta clase.

Art. 17. Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

1.º Adoptar las disposiciones convenientes a fin de que todo el personal a sus órdenes cumpla puntualmente sus obligaciones, siendo responsable por tolerancia, de las infracciones de este Reglamento.

2.º Proponer a la Comisión Provincial, por conducto del Diputado Director, todo cuanto crea conveniente a los resultados y buen desempeño de su misión.

3.º Proponer al Diputado Director las medidas no previstas y que considere de verdadera urgencia y

necesidad, así como la distribución de salas y servicios con posible igualdad, teniendo siempre en cuenta la antigüedad y aptitudes especiales de cada uno, resolviendo aquél en definitiva.

4.º Amonestar y reprender las faltas que advierta en los demás Profesores, Practicantes y enfermeros, pudiendo imponer a estas dos últimas clases, velas o guardias de recargo, y dar cuenta al Diputado Director de las que cometan unos y otros, proponiendo la corrección que, a su juicio, proceda.

5.º Evacuar los informes que se le pidan por el Diputado Director, Presidente, Comisión Provincial o cualquier otra Autoridad, relativa al ejercicio de su cargo.

6.º Visitar cuando lo estime oportuno, los distintos departamentos del Hospital y Beneficencia, haciendo las observaciones que creyere convenientes a los Profesores que estén al frente de los mismos y procurar que se hallen previstas todas las ropas, utensilios y demás efectos necesarios para la función que cada uno realiza, dando parte al Director de las faltas que notare para su inmediata corrección.

7.º Inspeccionar, con frecuencia, la cantidad y calidad, así como la preparación de los alimentos y medicamentos que se consuman, declarándolos inservibles o perjudiciales si tales fueran, poniéndolo en conocimiento del Administrador para su pronto remedio.

8.º Vigilar con el mayor esmero las reglas de higiene, tan necesarias en estos Establecimientos, procurando desaparezcan las causas de insalubridad, para lo cual, requerirá al Administrador, siempre que necesite su concurso para conseguirlo.

9.º Convocar las reuniones del personal Técnico Facultativo, dando previamente conocimiento de ellas al Diputado Director para que éste las presida o en caso contrario, y por delegación, lo haga el Decano.

10. Reconocer los enfermos que hayan de pasar de unas Salas a otras, firmando el traslado, si procede, sin cuyo requisito no se cambiará enfermo alguno de la Sala en que se halle.

11. Cuidar de que los Profesores hagan sus visitas y demás servicios a las horas señaladas, procediendo a realizarlas con la detención, escrupulosidad y orden que tan importantes actos exijan.

12. Nombrar los Profesores que hayan de hacer las guardias, servicios y evacuar los informes relativos a asuntos de su cometido.

13. Adoptar las medidas convenientes para el mejor orden y método en la asistencia de los enfermos, poniéndose de acuerdo con el Ad-

ministrador cuando la naturaleza de aquélla lo exija.

14. Dirigir la formación de las estadísticas, estableciendo para ello las reglas necesarias, teniendo en cuenta las observaciones que hagan y los datos que le proporcionan los demás Profesores y el Administrador.

15. Presentar a la Comisión Provincial en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, una Memoria, manifestando las enfermedades reinantes en el anterior curso, terminaciones y tratamiento con que han sido combatidas, incluyendo el número de operaciones practicadas y clase de las mismas, exponiendo, además, cuantas circunstancias y reformas, así científicas como económicas, juzgue precisas.

16. Verificar a las horas de visita el reconocimiento de los enfermos que se presenten para entrar en el Hospital y caso de confirmarse la enfermedad, les destinará a las Salas donde por sus dolencias les corresponda, sin que ningún otro funcionario pueda variar ni alterar esta distribución, por motivo alguno.

17. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Decano, hará sus funciones el Médico primero y a falta de éste, los segundos por orden de antigüedad en el escalafón.

## CAPITULO VI

### De las Hijas de la Caridad

Art. 18. El cuidado doméstico y asistencia interior del Hospital corresponde a las Hijas de la Caridad, con arreglo al contrato celebrado al efecto.

Art. 19. La distribución de los servicios entre las Hijas de la Caridad, se hará por la Superiora, debiendo ésta comunicar al Diputado Director las variaciones que acuerde.

Art. 20. Si alguna Hija de la Caridad no tuviera la aptitud necesaria para desempeñar el cargo que se la encomiende, el Diputado Director, con discreta reserva, lo hará presente a la Superiora, para que sea sustituida por otra.

Art. 21. La Superiora de las Hijas de la Caridad como Jefe que es, con arreglo a su Instituto, de todas las Hermanas, es también por lo mismo, responsable de las faltas que éstas, en el desempeño de sus servicios dentro del Establecimiento, puedan cometer, correspondiéndola por tanto, reprender y corregir sus infracciones.

Art. 22. Si por cualquier causa fuese preciso reconvenir a alguna Hermana, se lo comunicará a la Superiora, para que por sí misma lo efectúe, más, si la reconvención se

dirigiera a ésta, lo hará el Diputado Director, en privado.

Art. 23. Las órdenes o advertencias que tenga a bien dictar la Comisión provincial o Diputado Director, relativo al régimen o servicios a cargo de las Hijas de la Caridad, se comunicará a la Superiora.

Art. 24. La Superiora tendrá la llave de todos los departamentos que estén a su cargo. Tendrá autoridad para reprender a los sirvientes, Enfermeros y Practicantes por las faltas que advierta; evitar las riñas y conversaciones inconvenientes y obligar a todos al cumplimiento de su deber, reclamando la corrección de los hechos que merezcan castigo.

Art. 25. Cuando advirtiere en los Practicantes o Enfermeros cualquier falta o abuso en el cumplimiento de su deber y obligaciones de este Reglamento, lo pondrá en conocimiento del Jefe facultativo, para que sea corregida.

Art. 26. Procurará no intervenir en lo relativo a la curación, colocación de enfermos y distribución de salas.

Art. 27. La Superiora podrá proponer al Diputado Director las mejoras que estime convenientes para el mejor servicio.

Art. 28. Cuidar de que en las Enfermerías o Salas haya el aseo y desinfección que la buena higiene recomienda, con arreglo a las prescripciones facultativas.

Art. 29. Designar a las Hermanas que hayan de encargarse de los diferentes servicios.

Art. 30. Cuidar de la conservación y distribución de los muebles, ropas y efectos que el Establecimiento tenga en uso.

Art. 31. La Superiora procurará no hacer, sin justificado motivo, cambios ni mudanzas frecuentes de las Hijas de la Caridad, de un Departamento a otro.

### Del servicio de la Comunidad

Art. 32. Habrá el número de Hijas de la Caridad que la Diputación conceptúe necesarias para prestar el servicio de su Instituto con arreglo a su contrato y a lo que determina el presente Reglamento.

Art. 33. Las Hijas de la Caridad para los efectos del servicio, dependerán directamente, en la parte administrativa del Administrador, y en la facultativa del Diputado Director, poniendo en conocimiento de éstos y respectivamente, cualquier falta o abuso que tuviere lugar en las salas o en otras dependencias, así como también cualquier queja que creyeran conveniente exponer y que necesitara correctivo.

Art. 34. Tendrán a su cargo la asistencia de todos los enfermos

del Establecimiento, a excepción de las Salas de venéreo, en las cuales se prestarán a los enfermos por medio de las personas destinadas a este servicio todos los cuidados, alimentos y medicinas necesarias.

Art. 35. Alternarán en guardias y velas según lo disponga la Superiora.

Art. 36. Observarán continuamente a los enfermos a fin de que nada les falte, e inspeccionarán a los enfermeros para que cumplan con sus deberes y no abandonen sus puestos.

Art. 37. Procurarán que en las Enfermerías reine siempre el mayor orden, para que los enfermos no se molesten los unos a los otros. En el caso de que no fueran obedecidas lo pondrán en conocimiento de la Superiora.

Art. 38. Distribuirán los caldos, leche o substancias a los enfermos, con arreglo a la nota que faciliten los Facultativos.

Art. 39. No se darán por las Hijas de la Caridad otros alimentos que los prescritos por los Facultativos sin que pueda hacerse en éste la más pequeña alteración, bajo motivo ni pretexto alguno.

Art. 40. Las Hijas de la Caridad de guardia, vigilarán en las horas de entrada del público, sin perjuicio de que también lo hagan los demás empleados y sirvientes, para que no den a los enfermos alimentos ni bebidas por las personas que los visiten.

Art. 41. Las Hermanas encargadas de Sala, acompañarán a los Facultativos de visita en el acto de ésta, oirán sus indicaciones y los secundarán dentro del límite de su misión.

Art. 42. Ayudarán a los enfermos en las tomas de medicinas y en la práctica de las indicaciones facultativas.

Art. 43. Animarán y consolarán a los enfermos en sus padecimientos, muy especialmente en los momentos de crisis de los mismos y en las curas y operaciones que hayan de sufrir.

Art. 44. Atenderán a la limpieza y aseo de las Salas todos los días y cuantas veces sea necesario.

Art. 45. La Hermana de la Caridad cabeza de Sala, llevará un inventario detallado de las ropas y efectos que estén destinados al servicio de aquéllas.

## CAPITULO VII

### Del Capellán

Art. 46. Para la asistencia espiritual de los enfermos habrá un Capellán, el cual, para el mejor desempeño de su Sagrado Ministerio,

dispondrá de una habitación en el Establecimiento.

Art. 47. Las obligaciones del Capellán son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Celebrar diariamente el Santo Sacrificio de la Misa y dar la Comunión a las Hermanas, a la hora que la Superiora tenga a bien señalar, tanto en los días de diario como los domingos y fiestas.

2.<sup>a</sup> Dirigir a los enfermos de cada Sala frecuentes pláticas, excepto en los casos en que el estado de éstos no lo permita, según dictamen Facultativo.

3.<sup>a</sup> Confesar a los enfermos cuando lo pidan o disponga el Facultativo, y administrar el Viático y Extremaunción cuando fuere necesario, auxiliando espiritualmente a los moribundos.

Cuando un enfermo reclame los auxilios espirituales de un Sacerdote distinto del Capellán, deberá serle facilitado.

4.<sup>a</sup> Se hará cargo del cadáver de cada enfermo, así que le sea participado el fallecimiento, cuidando de que sea trasladado al depósito, rezando el responso de ritual, con asistencia, de los dependientes que acompañen al cadáver.

5.<sup>a</sup> Hará el oficio de sepultura y celebrará una Misa rezada por el alma de cada difunto.

6.<sup>a</sup> Dispondrá lo necesario para la administración de la Comunión Pascual a los enfermos, la cual se verificará el día que la Comisión Provincial o Diputado Director en su defecto y con la solemnidad acostumbrada, dispongan, siendo auxiliado en la confesión e instrucción de los enfermos para este acto, por los eclesiásticos que se presten a ello.

7.<sup>a</sup> El cuidado y conservación de los ornamentos y demás efectos necesarios para el Culto, estará a cargo del Capellán pudiendo, no obstante, delegar en la Superiora estas obligaciones.

8.<sup>a</sup> Tendrá en su poder un inventario general de los ornamentos, vasos sagrados, muebles y demás efectos que hubiere en la Capilla en cuyo inventario general anotará las altas y bajas que se produjesen, enviando un duplicado a la Administración.

9.<sup>a</sup> Ejercer la más activa y constante vigilancia para la conservación de la moral, dando parte de las faltas que notare para su corrección.

10. Siempre que la ausencia del Capellán dure más de veinticuatro horas dejará, a su costa en el Establecimiento, un Sacerdote que le sustituya, con anuencia de quien otorgue la licencia.

11. Cuando falleciese algún hospitalizado, el Capellán, precedido de la Cruz, acompañará el cadá-

ver desde el depósito hasta la puerta del Establecimiento, rezando, allí, un responso. Llevará la Cruz el empleado del Establecimiento que se designe, sin que ello sea motivo de retribución alguna, y podrá acompañar hasta la puerta del Hospital, al cadáver, el personal franco de servicio que lo desee.

## CAPITULO VIII

### De los Porteros y Sereno

Art. 48. Este personal subalterno, prestará servicio en los turnos y jornada que por el Administrador se disponga, de acuerdo con el Diputado Director. Tendrá como función el realizar el cometido propio de su cargo, con sujeción a las instrucciones que al efecto reciba de sus superiores, y especialmente:

1.<sup>o</sup> Cuidar de la limpieza de las entradas; portal y aceras.

2.<sup>o</sup> Abrir la puerta en todo tiempo al amanecer, y cerrarla a las diez de la noche, en invierno y verano.

3.<sup>o</sup> Evitar la entrada en el Establecimiento de toda persona que no vaya provista de la correspondiente autorización, excepto los días de visita.

4.<sup>o</sup> Evitar la salida de enfermos, aún de los que por cualquier concepto estén en observación, sin la autorización correspondiente.

Art. 49. El Portero 1.<sup>o</sup> llevará la inmediata dirección y responsabilidad de este servicio, y tendrá a su cargo las llaves, utensilios y pequeño material de limpieza y otros, cuya custodia se le encomienda.

Pondrá en conocimiento del Administrador cualquier desperfecto o deterioro que notare, tanto en los edificios, como en las instalaciones para alumbrado y saneamiento.

Art. 50. El Sereno vigilará durante la noche la entrada del Establecimiento, cuya llave guardará, y avisará inmediatamente al personal de guardia y Administrador, si notare cualquier anomalía grave.

Cumplirá los demás particulares que se le encomienden por sus superiores.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### Objeto del Hospital y quiénes pueden hospitalizarse

Art. 51. La Diputación Provincial de Palencia, sostiene para cubrir uno de sus fines benéficos y en edificio de su propiedad, un Hospital Provincial, destinado principalmente a la asistencia de los enfermos pobres de la provincia que clínicamente se estimen curables, y de los transeúntes que urgentemente necesiten hospitalizarse.

También por excepción, podrán admitirse enfermos de pago o pensionistas.

## CAPITULO II

### Admisión de enfermos

Art. 52. Corresponderá únicamente a la Diputación, y por delegación suya, al Sr. Presidente de la misma.

Art. 53. En caso de urgencia serán admitidos por el Sr. Director, previo informe del Médico Decano o del de Guardia: tomando la filiación del enfermo y sus circunstancias, y dando cuenta a la Diputación en el mismo día o al siguiente.

Art. 54. Los enfermos cuya admisión decrete el Sr. Presidente de la Diputación, deberán ser reconocidos antes de su ingreso por el Médico del Establecimiento al que corresponda, que podrá suspenderle, expresando la causa que lo impida; remitiendo el Director copia del informe a la Diputación en el mismo día.

Art. 55. No podrán los señores Médicos del Establecimiento tener en el Consultorio que no sea gratuito, ni realizar curas o asistencias a enfermos que no hayan sido admitidos en la forma y condiciones que determina el presente Reglamento.

Art. 56. Los enfermos que procedan de la Casa de Caridad (Maternidad u Hospicio), ingresarán por orden del Sr. Director de dichos Establecimientos, y previo reconocimiento médico, tomándose razón por la Administración, y dando cuenta a la Diputación.

Art. 57. Para el ingreso en concepto de pobre, es necesario que el enfermo o quien legalmente le represente, dirija solicitud a la Diputación, acompañando a ella los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Juzgado municipal correspondiente.

b) Otra, expresiva de la vecindad y tiempo de residencia en un Municipio de la provincia.

c) Otra del Médico Titular, concerniente a la enfermedad que padece, indicando el tiempo que lleva sometido a tratamiento.

d) Otra, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la vecindad o residencia del enfermo, en que se haga constar, con relación al Amillaramiento o Catastro, y demás documentos fiscales, la riqueza que tenga amillarada y contribución que satisface por Rústica y Pecuaría, Urbana, Industrial o sobre Utilidades, etc., así como la que por esos conceptos satisfagan su cónyuge, ascendientes o descendientes.

e) Otra expresiva de si el enfer-

mo disfruta de algún sueldo o pensión, y, en caso afirmativo, su cuantía, y lo mismo respecto de sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

f) Información expresiva del número de hijos, su edad y circunstancias; en la que se hará constar la condición social del enfermo, y situación de la familia, desde el punto de vista de la necesidad de que se le preste asistencia por la Diputación, como pobre; expresando, a ser posible, el grado de pobreza. Este informe lo suscribirán, conjuntamente, los señores Alcalde, Juez municipal y Cura Párroco.

Art. 58. En la solicitud, se consignarán: el nombre y apellidos, edad, estado y domicilio, y, si es menor de edad el enfermo, la persona que en Palencia se haga cargo de él cuando sea dado de alta; debiendo esta persona firmar la conformidad en la misma instancia.

Art. 59. Los documentos se extenderán en papel sellado con arreglo a la Ley del Timbre, cuando no se trate de pobres de solemnidad en cuyo caso se reintegrarán con timbre de oficio.

Art. 60. A la solicitud se acompañará la cédula personal del solicitante, si no acredita ser pobre de solemnidad o estar exento de ella por algún otro concepto.

Art. 61. Se considerarán pobres, a los efectos de su admisión como tales, los que paguen una contribución que no exceda de 50 pesetas anuales. También podrá la Diputación acordar la admisión de los que paguen más de 50 pesetas, sin exceder de 100 en los casos en que el enfermo o sus padres tuvieren más de cinco hijos menores de 16 años, o impedidos para el trabajo.

Art. 62. La Diputación se reserva el derecho de reclamar el importe de las estancias que devenguen los enfermos pobres que no sean naturales de esta provincia, ni hayan residido en ella durante más de 10 años, así como el de las que ocasionen aquéllos que, aun siendo naturales de la provincia, hayan ganado residencia en otra por más de dichos 10 años.

Art. 63. A los enfermos que hayan sido admitidos definitivamente como pobres, no podrá exigírseles pago alguno por las estancias, ni por los demás servicios que se les preste.

Art. 64. La admisión de transeuntes y casos de urgencia se verificará sin previo expediente si del reconocimiento Facultativo resulta, a juicio del Médico que le haya practicado, ser de necesidad urgente el ingreso; en este caso lo comunicará el Médico a la Admi-

nistración, y ésta, tomando la filiación del enfermo, someterá el decreto de admisión a la firma del señor Director, reclamando seguidamente al pueblo de su vecindad o residencia los antecedentes necesarios para consignarlos en el Libro-Registro; y dará cuenta a la Diputación para que se instruya expediente.

Si el Médico que hubiera reconocido al enfermo viera que se trataba de heridas, contusiones o intoxicaciones que pudieran ser materia de delito o falta, lo hará constar así en el parte a la Administración, y ésta lo pondrá en conocimiento del señor Diputado Director para que dé cuenta al Juzgado de Instrucción.

Art. 65. Si en los casos de urgencia el enfermo, por su estado, no pudiera facilitar los datos de la filiación, se interesarán, de la persona o personas que le acompañen o conduzcan, y si tampoco se obtuvieran, se anotará con el mayor detalle las personas que le condujeron, circunstancias en que se hicieron cargo de él, hora, día y sitio, hora en que se presentó en el Hospital, sus señas personales, sus vestidos y estado de los mismos, documentos o papeles que lleva en sus bolsillos y cuantos datos puedan servir para su identificación, los que se harán constar en el Libro-Registro y se dará cuenta seguidamente al Juzgado de Instrucción y a la Diputación.

Art. 66. Serán también admitidos sin expediente ni orden de la Presidencia de la Diputación:

1.º Los enfermos que se presenten a ingreso por orden de la Autoridad judicial.

2.º Los que ingresen por orden de la Autoridad gubernativa.

3.º Los que lo verifiquen por accidente del trabajo, abonando el importe de las estancias, los servicios médico-farmacéuticos y de radiología, las personas individuales o sociales a quienes las Leyes obliguen, y

4.º Los infecciosos por orden del señor Inspector de Sanidad, con destino a pabellón de aislamiento.

En todos estos casos se tomará por el Administrador la filiación del enfermo y se hará constar la Autoridad que dió la orden de admisión y los términos de la misma.

La Administración dará cuenta seguidamente a la Diputación, y requerirá, en los casos de accidentes del trabajo, la conformidad en el pago de estancias y servicios médico-farmacéuticos y radiólogos del patrono obligado al mismo.

Art. 67. Si del expediente que se instruya a los ingresados sin él, resulta que no tienen derecho a los beneficios de pobre por no reunir los

requisitos señalados en el artículo 14 y 15, se les considerará pensionistas de tercera clase y se les cobrará por la tarifa aplicable a dicha clase.

La reclamación se hará a los mismos enfermos, sus padres o tutores o a las Diputaciones de las provincias de que procedan, y en los casos de accidentes del trabajo, a los patronos obligados a realizarlo.

En los ingresados por orden judicial, se pasará la liquidación de los gastos al Juzgado que ordenó el ingreso, para que pueda reunirse a la causa o expediente que corresponda e incluirse su importe en la tasación de costas.

### CAPITULO III

#### De los pensionistas

Art. 68. Los que quieran acogerse a los servicios del Hospital, mediante el pago de los mismos, lo solicitarán de la Diputación por medio de instancia debidamente reintegrada y con la cédula personal, consignando en ellas su nombre, apellidos, edad, estado, profesión y vecindad, y obligándose a satisfacer las estancias, los honorarios facultativos y de radiología y el suministro de medicamentos y material de cura, expresando la clase en que desean estar instalados y acompañando certificación médica expresiva de la enfermedad que padece y tiempo que lleva de tratamiento.

Art. 69. El señor Presidente de la Diputación, si hubiere cama vacante, expedirá la orden de admisión, que presentará el enfermo en el Hospital al reconocimiento Médico en la Sección que corresponda.

El Facultativo que le reconozca dictaminará sobre su ingreso, y en cuanto sea posible, el número de estancias que aproximadamente calcula que puede ocasionar, y clase de intervención quirúrgica, si la considera probable.

Art. 70. Siendo de admisión el dictámen médico, y previo el depósito correspondiente al número de estancias probable y honorarios con arreglo a tarifa, de lo que dará recibo el Administrador, éste filiará al enfermo en el libro-registro y pondrá la nota de ingreso, disponiendo que se le conduzca a la habitación que se le destina.

Si no fuera posible el cálculo aproximado de estancias ni el importe de la intervención quirúrgica, el depósito previo habrá de ser de quince días de estancias y 500 pesetas para honorarios, servicio radiológico en su caso, y demás gastos.

Art. 71. Al ser dados de alta los enfermos, o terminarse su asisten-

cia o tratamiento en la Sección de Radiología, se hará por la Administración la liquidación de las estancias, honorarios médicos y radiológicos, y se les devolverá la cantidad sobrante si la hubiere.

Si la cantidad depositada al ingreso fuera menor que el importe de los gastos, el enfermo habrá de pagar la diferencia o garantizar su pago por persona de solvencia conocida, firmando el oportuno documento de deuda y garantía.

Art. 72. En los casos de urgencia podrán ser admitidos los enfermos pensionistas por el Médico Director de la Sección a que correspondan, previa su filiación por el Administrador y el depósito de las cantidades necesarias en los términos que se consignan en los dos artículos precedentes.

Art. 73. Los pensionistas serán de primera, segunda y tercera clase, a su elección o de la persona que legalmente les represente.

Los de primera tendrán habitación individual, podrán hacerse acompañar, salvo orden en contrario del Médico Jefe de la Sección de una persona de su familia que tendrá su habitación en la misma del enfermo y pagará igual pensión.

El régimen alimenticio salvo prescripción facultativa, será: Té o café con leche o chocolate y mermelada con pan francés y bizcochos para desayuno; una entrada de huevos, arroz o legumbres, o sopa, plato de pescado o huevos, carne y pastas o postre de cocina, queso y frutas al mediodía, y por la noche plato de legumbres o verduras, de pescado o huevos y plato de carne, queso y frutas.

Los de segunda clase tendrán habitación, solos o con otros enfermos de su clase.

Su régimen alimenticio normal u ordinario será: Té o café con leche o chocolate con pan francés para desayuno, arroz o legumbres y plato de pescado o huevos y de carne, y queso o frutas al mediodía, y una ensalada cocida, un plato de carne o pescado o frutas a la cena.

A los de tercera clase, se les dará la ración ordinaria de enfermos comunes.

El precio de las estancias, intervenciones quirúrgicas, tratamientos especiales, etc., serán los que se determinen en la correspondiente Ordenanza.

Los vinos, té, café, cerveza y cualquier otro artículo que se les sirva a su instancia, se considerarán extraordinarios; y serán de su cuenta, debiendo pasar el personal de servicio la nota de pedido a la Administración para la toma de razón y orden de servirlo.

Art. 74. Los señores Médicos, que en concepto de enfermos ingresen en el Hospital, tendrán mejora de clase y una rebaja en los honorarios facultativos si lo estimare procedente el Médico Jefe de la Sección, el que fijará la cuantía de la misma.

Art. 75. Los funcionarios de plantilla de la Diputación, sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos que vivan en su compañía y bajo su dependencia económica, tendrán derecho a ingreso en el Hospital como pensionistas con las ventajas que la propia Ordenanza les otorga, siempre que haya cama vacante y se llenen los demás requisitos generales.

#### CAPITULO IV

##### De los Facultativos

Art. 76. Los Médicos tendrán a su cargo las salas, servicios o número de enfermos que determine el Decano, con la aprobación del Diputado Director.

Art. 77. Todos los Facultativos tendrán las siguientes obligaciones y facultades dentro de los departamentos a que estén asignados:

1.º Ordenar a los Empleados y sirvientes, el más exacto cumplimiento de las prescripciones médicas.

2.º Amonestar y reprender a los Practicantes y a todo el personal subalterno de las enfermerías, siempre que note alguna falta, y si ésta fuese reiterada o por su gravedad lo exigiera, dará parte por escrito al Director.

3.º Proponer al Decano, para que éste lo haga al Diputado Director, las mejoras que, en su concepto, convenga realizar en los servicios a su cargo.

4.º Evacuar los informes que se pidan por la Diputación o cualquier otra Autoridad.

5.º Informarse en la Administración de cuantos datos necesite para el tratamiento o extensión de documentos relativos a los enfermos a su cuidado, para lo cual, aquélla les exhibirá las fichas, documentos y asientos correspondientes.

6.º Practicar la autopsia a los fallecidos, siempre que proceda o lo crea oportuno.

7.º Hacer diariamente dos visitas, una por la mañana y otra por la tarde, a las horas que el Reglamento determina, y las extraordinarias que creyera conveciente, o si fueren avisados, procediendo en todas ellas con la escrupulosidad y detenimiento que su importancia exige.

8.º Firmar, concluída la visita,

el libretín, recetario y libreta u hojas de racionado, después de examinar si están conformes con lo que ha dispuesto, corrigiendo las equivocaciones si las hubiere. Firmará también en vales, los remedios y alimentos que exijan estos requisitos.

9.º Prescribir con claridad y exactitud, el modo, forma y hora en que han de administrarse a sus enfermos los medicamentos y alimentación.

10. Custodiar las papeletas de ingreso de los enfermos de sus salas, mientras permanecieren en ellas.

11. Hacer las curaciones que fueran necesarias a los enfermos a su cargo, auxiliados del Practicante y personal subalterno de la sala.

12. Procurar que durante la visita se guarde por los enfermos la debida compostura, no permitiendo el uso del tabaco en los departamentos.

13. Firmar, expresando las causas y diagnóstico de la enfermedad, las bajas de los enfermos que, a su juicio, estén en condiciones, dando cuenta al Director si observase que, a pesar de ello, continuasen dentro del Establecimiento.

Firmar en la misma forma, la baja de los fallecidos, y, además, la certificación que ha de pasarse al Registro Civil.

14. Remitir mensualmente a la Administración, firmadas, las hojas de estadísticas (modelo oficial) de los enfermos a su cargo.

15. Procurar sean bien tratados por los dependientes y enfermeros, así como por los enfermos, las ropas, mobiliario y utensilios de los departamentos a su cargo.

16. Inspeccionar frecuentemente la cantidad, calidad y condimentación de los alimentos, e igualmente, examinar las medicinas, dando cuenta al Director de las faltas que notare.

17. Facilitar al Decano, cuando lo exigiere, los datos que han de servirle para la memoria que, anualmente debe presentar a la Comisión Provincial.

18. Pedir al Director que celebre consulta el Cuerpo Facultativo, cuando lo estime necesario alguno de los enfermos a su cargo.

19. Pedir por conducto del Decano, la cooperación de los Facultativos de otras secciones, si lo creyere necesario.

Art. 78. Las visitas ordinarias serán de ocho a diez por la mañana y de cuatro a seis por la tarde.

Si transcurrida la hora de visita el Facultativo no se presentare, el Practicante de la sala pasará aviso al Director por escrito, para que

éste la realice u ordene quien haya de efectuarla.

Art. 79. Los Facultativos no podrán dejar de girar las visitas marcadas en este Reglamento, sin la competente licencia, otorgada por escrito del Diputado Director, salvo caso de licencia.

Art. 80. Todos los Facultativos evitarán que los enfermos causen estancias innecesarias, para lo cual operarán y realizarán cuantos tratamientos consideren precisos, en el más breve plazo posible así como, no demorarán las bajas cuando deban ordenarlas.

Art. 81. Transcurrido un mes desde el ingreso del enfermo en el Hospital sin que haya sido dado de baja por el Facultativo, éste deberá poner en conocimiento del Diputado Director, por conducto del Decano, y con su informe, las causas que motiven la permanencia del enfermo en el Establecimiento, remitiendo en la misma forma parte semanal hasta que la baja tenga lugar.

Art. 82. Ningún Facultativo que no pertenezca al Cuerpo, puede visitar a los enfermos que se hallen en el Hospital, ni aun los del Establecimiento fuera de su Departamento excepto en los casos señalados en este Reglamento.

Art. 83. Todos los Facultativos del Cuerpo tienen obligación de sustituir al Director, así como a los demás Médicos, en la forma prevista en este Reglamento. Los Médicos Auxiliares turnarán en la guardia de noche para lo que dispondrán de un dormitorio y tendrán derecho a cena y desayuno de primera clase.

Art. 84. Cuando sustituyan a otro Médico, firmarán separadamente el libretín, hojas de racionado y demás documentos que a aquél correspondan y únicamente podrán prescribir conjunto, en el recetario, las fórmulas que correspondan a los enfermos que hubiere visitado.

#### CAPITULO V

##### Dé los Practicantes

Art. 85. Los Practicantes tienen las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que el menaje para las curas esté provisto de cuanto pueda necesitarse, así de apósitos y vendajes como de instrumental, solicitando de la Hermana encargada de la Clínica todo cuanto necesite, devolviéndolo completamente limpio y ordenado, en cuanto se refiere al instrumental.

2.º Harán todas las curas que los Profesores les designen y practicarán las operaciones de cirugía menor que éstos ordenen.

3.º Asistirán a las autopsias, preparando todo lo necesario bajo la dirección del Facultativo.

4.º Turnarán en las guardias y serán destinados del modo que para el mejor servicio considere el Decano con la aprobación del Diputado Director.

5.º Vigilarán particularmente el comportamiento de los enfermeros, exigiendo que se trate a los enfermos con afabilidad y dulzura y que se acuda inmediatamente a su llamamiento.

6.º Están obligados a acompañar a los Facultativos en las visitas y los que no estén de guardia deberán presentarse en el Hospital antes de la hora designada para hacer aquéllas, recogiendo en los mismos las observaciones que les hiciera sobre los enfermos de su sala respectiva, y los papeles de los ingresados en la misma, entregándoselos al Facultativo.

7.º Darán cuenta circunstanciada al Profesor, antes de empezar las visitas, de las novedades ocurridas desde la anterior.

8.º No permitirán quede sobre la mesilla que a la cabecera de la cama tienen los enfermos, otros medicamentos que las bebidas usuales, y los demás se colocarán alejados de los camas, en el mejor orden, acompañados de hojas en las que se manifieste claramente el número de la cama, hora y dosis en que deben administrarse.

9.º Extenderán cuantos documentos relativos al servicio les ordenen los Facultativos.

10. Devolverán al Arsenal los documentos que pidiera el Profesor inmediatamente después de cada visita, aunque hayan de necesitarse en la siguiente, pues en este caso se hará por el Facultativo nuevo pedido.

11. En el acto de la visita llevarán un libretín donde anotarán, sin abreviaturas ni signos, todas las prescripciones facultativas y supresiones, ya sean de alimentos o medicamentos, expresando claramente las dosis, horas en que deben ser administradas; las regiones del cuerpo en que han de aplicarse los medicamentos externos, etc. Asimismo hará constar los enfermos que reciban baja y la causa de ésta, los fallecidos, los que ingresan y todo cuanto el Profesor ordene.

12. Llevarán una libreta anotando con toda claridad el plan dietético y farmacológico, del que darán lectura al Profesor al acercarse a la cama del enfermo.

13. Terminada la visita dará parte al de guardia de cuantas órdenes deba éste conocer, actos que deba realizar u observaciones a recoger durante la misma, en virtud órdenes dadas por el Facultativo en el libretín.

Anotarán en la hoja diaria, que entregará a la Hija de la Caridad de la sala, los enfermos a quienes deban administrarse los Santos Sacramentos, los que se les mande dar la ropa, medicamentos y supresiones, y cuantas prescripciones deba conocer dicha Hija de la Caridad y harán las anotaciones correspondientes en la libreta, todo ello trasladándolo al libretín. Llevarán a la Administración los documentos del Servicio Facultativo que deban pasar a la misma.

14. Concluidas las obligaciones que cada Practicante tenga en las respectivas enfermerías, no podrá permanecer en ellas muy particularmente en las de mujeres.

15. Media hora antes de la señalada para cada visita de los enfermos de medicina y una hora antes de la marcada para los de cirugía, se presentarán en el Establecimiento a fin de realizar las diligencias preparatorias de aquéllas, tomando oportunamente nota de los enfermos ingresados y de los fallecidos desde la última visita e inscribiendo las filiaciones de los primeros en los estados que se colocarán a la cabecera de cada cama. Llevarán durante la visita los recetarios anotando en ellos con la debida claridad y precisión las prescripciones del Médico de visita, así como los ingresos, salidas y traslados que éste ordene.

16. Entregar, inmediatamente de terminada la visita, el recetario a la Farmacia para el despacho de medicamentos, presentándose en la misma con el Enfermero de su Clínica, para hacerse cargo de lo recetado y despachado, revisando antes minuciosamente y entablado con el Farmacéutico las reclamaciones que hubiere lugar en caso de no resultar conformidad entre las prescripciones del recetario y los medicamentos de que haya de encargarse. Disponer la conducción a las Clínicas, con las debidas precauciones, de los medicamentos ya revisados, y proceder en aquéllas a su inmediata distribución.

17. Dar las instrucciones necesarias a la Hermana cabeza de Sala y Enfermero, para que se administren los alimentos y medicamentos a las horas y en la forma prescrita en este recetario.

18. Colocar en las tablillas de la cabecera de la cama una papeleta que indique el régimen a que está sujeto el enfermo según prescripción facultativa, y las gráficas de temperatura y pulso, y asimismo una papeleta en la cual constará su filiación y demás circunstancias.

19. Pasar a la Administración del Establecimiento el parte diario del movimiento habido durante las

vein  
pres  
mini

Ar  
1.  
dene  
pañ  
las v  
cia q  
depa  
2.  
que  
enfer  
mism  
tánd  
tame  
3.  
cribe  
refer  
fesió  
turna

Ar  
ros s  
lentis  
sus p  
pens  
que  
dad  
bir. I  
órde  
dad  
halle  
Ar  
1.  
esme  
siemp  
de m  
cump  
les d  
2.  
neces  
a los  
ceren  
sará  
3.  
y lim  
cuam  
4.  
mecá  
5.  
el to  
ingre  
recog  
que s  
6.  
y con  
sito  
7.  
ción  
vend  
vido  
8.  
acom  
Pract  
cauci  
jetos  
Arse

veinticuatro horas en la Sala que preste servicios, cuyos datos les suministrarán los Registros respectivos.

#### CAPITULO VI

##### Del Practicante de Guardia

Art. 86. Sus obligaciones serán:

1.º Desempeñar cuando lo ordene el Médico de Guardia y acompañarle, cuando se lo prevenga, en las visitas facultativas y de vigilancia que haga a las Clínicas y demás departamentos del Establecimiento.

2.º Extender las papeletas en que se ordene la admisión de los enfermos con los datos que los mismos les proporcionen, presentándolas en la Administración, juntamente con la documentación.

3.º Cumplimentar lo que prescribe este Reglamento y que haga referencia a todo cuanto con la profesión de Practicante se relaciona, turnando en la guardia todos ellos.

#### CAPITULO VII

##### De los Enfermeros

Art. 87. El número de enfermeros será el que determine la excelentísima Diputación Provincial en sus plantillas. Será condición indispensable, además de las cualidades que deben poseer por la especialidad del trabajo, saber leer y escribir. Estarán directamente bajo las órdenes de la Hermana de la Caridad encargada de la Sala a que se hallen afectos.

Art. 88. Sus obligaciones serán:

1.º Asistir y cuidar con el mayor esmero a los enfermos, tratándolos siempre con agrado y valiéndose de medios de persuasión para que cumplan las prescripciones que se les disponga.

2.º Mudar las camas las veces necesarias, limpiando con cuidado a los enfermos para que no se ulceren, y, si esto aconteciere, avisarán enseguida al Practicante.

3.º Verificar el barrido, fregado y limpieza de los Departamentos cuantas veces sean necesarias.

4.º Ejecutar cuantos trabajos mecánicos sean necesarios.

5.º Inmediatamente que oigan el toque de campana anunciando el ingreso de un enfermo, acudirán a recogerlo y conducirlo a la cama que se le designe.

6.º Están obligados a amortajar y conducir los cadáveres al Depósito.

7.º Llevar los aparatos de curación durante las curas y recoger los vendajes y efectos que hayan servido en las mismas.

8.º Conducir a las Clínicas, acompañados de sus respectivos Practicantes y con las debidas precauciones los medicamentos y objetos procedentes de la Farmacia y Arsenal.

9.º Conducir igualmente a sus respectivas Clínicas los alimentos para su reparto.

10. Ayudar a quien corresponda a los trabajos de limpieza general del Establecimiento y a todos los servicios mecánicos que se ofrezcan fuera de la Clínica, cuando no estuviesen de guardia.

11. Los enfermeros permanecerán en el Hospital desde el amanecer hasta después de anochecido, estando todos por igual obligados a prestar los servicios que se les señale, así como hacer las guardias que, por turno, les corresponda.

#### CAPITULO VIII

##### De la alimentación de los enfermos

Art. 89. La alimentación de los enfermos la fijarán los Médicos en el acto de la visita y sus prescripciones serán cumplidas.

Art. 90. Para designar los alimentos que han de tomar los enfermos se usará la palabra *ración*, y la clase de éstas y alimentos de que se compone cada una de ellas, es la siguiente:

#### RACIONES

Dieta.—No se tomará ningún alimento.

Caldo o leche.—Dos litros de caldo o leche repartidos durante el día.

Sopa.—Desayuno: Café, una sopa al mediodía y otra a la hora de cenar.

Ordinaria.—Desayuno: Chocolate o café.—Comida: Sopa, cocido y pan.—Cena: Sopa, guisado o fresco y pan; o también un plato de legumbres, pudiéndose variar con bacalao y huevos o tortilla, todo ello convenientemente condimentado.

Sopa: Consistirá en 30 gramos de arroz, fideo, pasta o sémola. No especificando clase, será la de pan.

Chocolate: Consistirá en una pastilla y el pan correspondiente.

Café y leche: 125 gramos de leche; 8 gramos de café y 10 gramos de azúcar, completando con agua hasta 250 a 300 gramos, y el pan necesario.

Cocido: 125 gramos de carne con hueso; 50 gramos de garbanzos y 200 gramos de patata o verdura.

Guisado: 150 gramos de carne y 200 gramos de patatas.

Carne asada: 200 gramos.

Bacalao: 100 gramos.

Pescado: 100 gramos.

Adiciones.—Las adiciones o sobrealimentación serán prescritas por los Facultativos.

Art. 91. Los Facultativos, sin menoscabar la conveniencia de los enfermos, procurarán mantener las adiciones solamente al tiempo indispensable en los racionados, ya

que por su naturaleza están destinados a llenar indicaciones, excepciones y transitorias.

Art. 92. En casos verdaderamente extraordinarios que requiera alimentación para la que resulta insuficiente la normal fijada en este Reglamento, podrán los señores Facultativos disponer a un enfermo todo aquello que estimen necesario para procurar su curación, pero será inexcusable que den parte por escrito al Director Diputado exponiendo las razones que han tenido para ello.

Art. 93. Queda terminantemente prohibido hacer variación alguna en el régimen alimenticio de los enfermos ordenado por el Facultativo y que aquéllos cambien sus respectivas raciones bajo pretexto alguno, para evitar lo cual, se ejercerá la más estrecha vigilancia.

Los señores Facultativos cuidarán de evitar que para solemnizar los días que se administre el Viático a los enfermos, y otras festividades se dé a éstos una alimentación extraordinaria, impropia de los que sufren dolencias, debiendo ajustarse los racionados en estos días, como en todos, a las prescripciones facultativas.

#### CAPITULO IX

##### De la Despensa o Almacén

Art. 94. La despensa es el departamento destinado a recibir y expedir los artículos para la alimentación de los enfermos.

Art. 95. Se hallará a cargo de una Hija de la Caridad, designada por la Superiora. Es obligación de la misma recibir todos los expresados artículos, cuidando rigurosamente que sea, en cantidad y calidad, de buenas condiciones, no recibiendo los que no las reúnan.

Art. 96. Llevará un libro o cuaderno de entradas y salidas del almacén o despensa.

La despensa estará abierta únicamente a las horas convenientes para el suministro o recepción de los artículos.

Art. 97. De todos aquellos artículos que sean ingresados y despachados para la alimentación de los enfermos y personal con derecho a ración, facilitará parte diario de referidas entradas y salidas a la Administración.

#### CAPITULO X

##### De la Cocina

Art. 98. De la cocina estará encargada una Hija de la Caridad, nombrada por la Superiora.

Art. 99. La cocina será constantemente vigilada por la Superiora de las Hijas de la Caridad, para que todo se halle extremadamente lim-

pio y las raciones se partan iguales para que cada enfermo reciba la que le corresponda. También cuidará de que las comidas estén bien sazonadas y preparadas al efecto, de que se repartan con puntualidad a las horas marcadas.

Art. 100. No se podrá preparar en la cocina ningún alimento que no esté autorizado por este Reglamento ni prescrito por el Facultativo.

Art. 101. No se permitirá, a ninguna hora, la entrada en la cocina a otras personas que las necesarias para el servicio y Jefes del Establecimiento, bajo la responsabilidad de la Superiora de las Hijas de la Caridad.

#### CAPITULO XI

##### Del Arsenal de instrumentos y material de Radiología y Electroterapia

Art. 102. Habrá un arsenal de instrumentos a cargo también, de una Hija de la Caridad designada por la Superiora.

Art. 103. Todos los objetos existentes en dicho arsenal constarán por inventario doble, que firmarán la Hija de la Caridad encargada y el Administrador, conservando cada uno de éstos un ejemplar en su poder.

Art. 104. No se entregará ningún instrumento sin el vale del Facultativo que haya de usarlo, el cual, una vez terminada la operación, lo devolverá al arsenal recogiendo el vale indicado.

Art. 105. Habrá para el servicio

de guardia los aparatos e instrumentos que se conceptúen necesarios, con inventario donde consten los objetos de que se compone.

Art. 106. Todos los instrumentos y aparatos del arsenal han de estar perfectamente limpios y preparados para su conservación.

#### CAPITULO XII

##### Del Depósito de cadáveres

Art. 107. Habrá un local donde se depositen los cadáveres de los fallecidos en el Hospital, que estará bajo la inmediata inspección del Capellán del Establecimiento, dotado de una mesa que sirva para depositar los cadáveres y un Crucifijo, alumbrado por una lámpara siempre que haya cadáveres en el Depósito.

Art. 108. El Depósito de cadáveres estará siempre limpio, haciéndose en él las desinfecciones que sean necesarias.

#### CAPITULO XIII

##### Disposiciones generales

Art. 109. Se prohíbe a todos los empleados y dependientes bajo la pena de la pérdida del cargo u oficio, recibir sea cual fuere el objeto, cantidad alguna de los enfermos o sus familias como también de las personas que visiten el Establecimiento.

Art. 110. Si para los militares enfermos mandara el excelentísimo señor Capitán General de la Región un Facultativo del Cuerpo de Sani-

dad Militar, se le darán a conocer las obligaciones que este Reglamento impone a los Facultativos, para que cumplan con ellas conforme las disposiciones vigentes.

##### Disposición final

El presente Reglamento en cuya confección no ha podido tenerse en cuenta la experiencia del servicio que regula, por ser el primer Establecimiento en esta provincia, tiene carácter provisional y será modificado tan pronto como la Diputación haya adquirido experiencia bastante para ello. Los preceptos que en el mismo se contienen, por las razones dichas, no podrán nunca ser obstáculo a su modificación o supresión ni invocados como creadores de derechos o situaciones, cuya alteración no podrá servir para fundamentar reclamación alguna alegando lesión de derechos, dado el que no los crea por el carácter transitorio del mismo.

*Acuerdo.* — Con fecha 31 de Agosto de 1940, la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial acordó en sesión ordinaria aprobar el precedente Reglamento Provisional y que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento general.

El Presidente,

*Rodolfo Pérez Guzmán*

El Secretario,

*Tomás Mateo Arenillas*

